



853

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Muerte de técnico electricista ocasionada por esquirlas de metralla, al pisar una mina antipersonal cuando realizaba actividades de mantenimiento técnico y reparación de las torres de energía 169 y 170, ubicadas en la vereda el Retiro Milagro, jurisdicción del Municipio de Aguazul (Casanare).

Demandantes: CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.” y CONSORCIO DE ENERGÍA COLOMBIA S.A. – “CENERCOL S.A.”

Radicación: 850013333002-2013-00318-00

Procede este estrado judicial a proferir la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO y CRISTIAN JHONVANY CASTAÑEDA NIÑO; BLANCA NIEVES HERNÁNDEZ PÉREZ y FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA quien obra en nombre propio en representación de su menor hijo DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ; LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNÁNDEZ; CRUZ EDILBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ; SANDRA LILIANA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ; y NILSON ANDRÉS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, demandan a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.” y CONSORCIO DE ENERGÍA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A. solicitando que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se declaren responsables y se condenen a la demandadas a pagar por los perjuicios sufridos, con ocasión de la muerte sufrida por el señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ acaecida el 21 de Enero de 2013 mientras se encontraba realizando labores de mantenimiento técnico a las torres de energía 169 y 170, ubicadas en la vereda el Retiro Milagro, jurisdicción del Municipio de Aguazul (Casanare).

## P R E T E N S I O N E S:

**“PRIMERA.**- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., y el CONSORCIO DE ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte sufrida por el señor Fabio Yovany Castañeda Hernández, en hechos ocurridos el día 21 de enero del año 2013 en jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare).

**SEGUNDA.**- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., y el CONSORCIO DE ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., en forma solidaria, a pagar a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

Para CLAUDIA NIÑO MARTINEZ, JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO, CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO, BLANCA NIEVES HERNANDEZ PEREZ y FABIO HIDELBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, la suma de CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, PARA CADA UNO, en su calidad de compañera, hijos y padres de la víctima Fabio Yovany Castañeda Hernández.

Para DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ, LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNANDEZ, CRUZ EDILBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ, SANDRA LILIANA CASTAÑEDA HERNANDEZ y NILSON ANDRES CASTAÑEDA HERNANDEZ, la suma de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, PARA CADA UNO, en su calidad de hermanos de la víctima Fabio Yovany Castañeda Hernández.

**TERCERA.**- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., y el CONSORCIO DE ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., en forma solidaria, a pagar los **perjuicios materiales** que han sufrido CLAUDIA NIÑO MARTINEZ, JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO y CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO, con motivo de la muerte de su compañero y padre Fabio Yovany Castañeda Hernández, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1 – Un salario de un millón doscientos treinta y siete mil (\$ 1'237.00.00) pesos, que devengaba la víctima para el mes de enero del año 2013, o lo que se demuestre en el proceso, debidamente actualizado, más un veinticinco por ciento (25%) a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 – Desde la fecha de los hechos hasta la vida probable de la víctima y su compañera permanente, y hasta la edad de 25 años de cada uno de los hijos menores, según las pautas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de enero del año 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

4 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

**CUARTA.** - Las entidades demandadas, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

**QUINTA.** - Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011)."

#### **ANTECEDENTES:**

Se extracta como hechos relevantes al proceso que el señor Fabio Yovany Castañeda Hernández para el mes de Enero del año 2013, se encontraba laborando para el Consorcio de Energía de Colombia S.A. - CENERCOL S.A., este último a su vez, para esa época tenía suscrito contrato de prestación de servicios No. 009 de 2012, con la Empresa de Energía de Casanare - ENERCA S.A. E.S.P., para la operación y mantenimiento del sistema de transmisión de energía eléctrica en el departamento de Casanare, esto es, líneas de transmisión, sub-transmisión, redes de distribución, entre otras actividades complementarias.

Sostiene que el día 21 de Enero de 2013, el Consorcio de Energía Colombia S.A. - CENERCOL S.A., dispuso mediante la orden de trabajo No. PEEC 30185/460, que una cuadrilla de técnicos - entre quienes se encontraba el señor Fabio Yovany Castañeda Hernández - se desplazaran por el corredor de la línea o circuito de transmisión de 115 KV Sogamoso - Yopal con el fin de hacer un mantenimiento técnico a las torres de energía 169 y 170 de propiedad de ENERCA S.A. E.S.P., las cuales estaban ubicadas en la vereda Retiro Milagro, jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare). Cuando la cuadrilla de trabajadores realizaba el mantenimiento a la torre de energía eléctrica No. 170, se activó accidentalmente una mina anti persona o comúnmente denominada "quiebra-patas" que estaba oculta en el perímetro de la torre y como consecuencia de la explosión el operario Fabio Yovany Castañeda Hernández sufrió graves lesiones en sus extremidades inferiores y varias partes del cuerpo.

Señala que los compañeros de trabajo se comunicaron rápidamente con los jefes de seguridad y funcionarios del CENERCOL S.A., con el fin de evacuar al herido y trasladarlo lo más pronto posible hasta un hospital para recibir atención médica especializada y así poder salvarle la vida. Sin embargo, más de una (1) hora después de los llamados de auxilio no se hizo presente ningún funcionario de dicho consorcio, por lo cual el señor Fabio Yovany Castañeda Hernández falleció en el lugar de los hechos prácticamente desangrado.

Advierte que la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P. tenía establecido un protocolo de seguridad para atender las órdenes de servicio en zonas de orden público asignadas al consorcio contratista CENERCOL, los cuales eran de pleno conocimiento por el aludido Consorcio; sin embargo, pese a ello no se dio cumplimiento al mismo, al no asegurar y/o garantizar que la zona donde se iban a ejecutar las actividades de mantenimiento generaba un riesgo para los trabajadores, conllevando a que dicha omisión fuera la causa eficiente del daño.

#### **FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL:**

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política.
- Artículos 2, 6, 7 y 12 de la Ley 74 de 1968.
- Artículos 4 y 5 Ley 16 de 1972.
- Artículo 16 y 31 de la ley 446 de 1998.
- Ley 1395 del 12 de Julio de 2010.
- Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda donde se invoca el medio de control de Reparación Directa que dio origen al proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 8 de noviembre de 2013, como consta en sello obrante a folio 1 del c.1.

Sometida a reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo como consta a folio 139 del cuaderno principal.

Por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se admitió la demanda a través de auto del 22 de Noviembre de 2013 (fls. 141 a 142 c.1), se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a las demandadas y al agente del Ministerio Público.

**Contestación a la demanda "ENERCA":** (fls. 156 -- 169 c.1).

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifestando que en relación con el contenido de los hechos que algunos son ciertos, otros no le constan y deben demostrarse dentro del proceso conforme a la ley. Se opone a las pretensiones esbozadas en la demanda relacionadas con su mandante, al considerar que no existe nexo de causalidad entre el daño sufrido y el hecho dañino; propuso las siguientes excepciones "*Caso Fortuito*", "*Hecho de un Tercero*", "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Improcedencia de la Acción Interpuesta*", y "*Ausencia de Perjuicio Aducido por los demandantes en la Cuantía Expresada en la Demanda y Ausencia de Prueba Sobre las Calidades de Damnificados con el Hecho*".

Como razones de la defensa, esboza que en la demanda se efectúan afirmaciones contrarias a la realidad, ya que señala que no es cierto que la actividad que se encontraba realizando la cuadrilla de CENERCOL (donde se encontraba el fallecido Fabio Yovany), fueran trabajos de mantenimiento de la red eléctrica, sino que simplemente se les había encargado actividades de inspección al corredor de línea; igualmente, precisa que al momento de los hechos no existía ningún protocolo para la realización de ese tipo de actividades, ya que dicho esquema sólo fue aprobado con posterioridad al funesto hecho; así mismo, aduce que dicha entidad no tenía conocimiento de que la zona donde se iba a realizar la actividad de inspección era una zona de orden público, ya que no se había presentado con anterioridad inconvenientes de este tipo, por lo menos en los últimos cinco años, razón por la cual no se puede concluir que dicha situación de orden público era un hecho notorio. Aclara que el lugar donde se presentó la presunta detonación no fue en la base de la torre 170 sino cerca de la misma, tal y como se evidencia al confrontar las coordenadas geográficas donde está instalada la torre, con las consignadas en el informe técnico de la policía judicial que obra en el expediente.

En cuanto a un presunto incumplimiento endilgado por la parte actora de No mantener en buen estado el funcionamiento de la red de transmisión de energía eléctrica, y por ende faltar al deber de vigilancia, cuidado y control de la infraestructura eléctrica, la entidad manifiesta que no es cierto ya que para tal fin fue que se contrató con el CONSORCIO - CENERCOL S.A., la operación y mantenimiento del sistema de transmisión regional (STR), el sistema de distribución local (SDL) y otras actividades complementarias realizadas por ENERCA, de igual forma resalta que la vigilancia de la infraestructura eléctrica, le corresponde a las fuerza militares en cumplimiento del postulado

constitucional del artículo 2, inciso segundo, cuando se habla de los fines del estado.

Alega que no existieron fallas en las labores de coordinación entre “ENERCA” y “CENERCOL” en el procedimiento ya mencionado, dado que la primera, se limitaba a expedir la correspondiente orden de trabajo y la segunda dentro de su autonomía administrativa, técnica y financiera disponía la forma de ejecutar la actividad y si eventualmente se requería el acompañamiento del Ejército Nacional, era obligación del contratista solicitar y coordinar tal apoyo para garantizar la protección de sus trabajadores.

Arguye que comparte la posición de la parte actora de que el título de imputación jurídica que se debe entrar a analizar es el de la imputación objetiva por riesgo excepcional, acorde con el objeto social desarrollado por “ENERCA” que constituye una actividad peligrosa; sin embargo, precisa que en el caso en concreto concurren eximentes de responsabilidad como lo son el “*Hecho de un Tercero*” y “*Caso Fortuito*”, este último reflejado en el hecho de que el objeto explosivo que causo la muerte del señor Castañeda fue plantado por fuera del perímetro de ubicación de la torre de energía, por lo cual era imposible prever la existencia de ese artefacto, aunado al hecho de que no existía ningún reporte de las autoridades competentes de que en la vereda el Retiro Milagros del municipio de Aguazul (Departamento de Casanare) fuera una zona de difícil orden público o de acceso restringido por parte de las fuerza militares.

**Contestación a la demanda “CENERCOL S.A.”:** (fls. 254 – 271 c.1).

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, el CONSORCIO ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. “CENERCOL S.A.”, por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis, señalando que en relación con el contenido de los hechos que algunos son ciertos, otros no le constan y deben demostrarse dentro del proceso conforme a la ley. Se opone a la prosperidad de la demanda, al considerar que las pretensiones son improcedentes, por cuanto los hechos objeto de la misma se deriva de actuaciones de terceros en consonancia con acciones y omisiones propias cuya responsabilidad exclusiva emana de la Empresa de Energía de Casanare y las omisiones propias de las autoridades del Estado en cabeza del Ejército Nacional; propuso las siguientes excepciones “*Fuerza Mayor o Caso Fortuito*” y “*Hecho de un Tercero Concomitante con el Actuar de la Empresa de Energía de Casanare S.A. y las Fuerzas Militares de Colombia en Cabeza del Ejército Nacional*”.

Como fundamentación de su posición esgrime que respecto del insuceso, quien se encontraba en posición de garante era “ENERCA S.A.”, dada su naturaleza jurídica y su grado de experiencia en el lugar de los hechos, sostiene que de haberse advertido la existencia de cualquier acto terrorista realizado por grupos armados ilegales que permanecen en zonas de alto riesgo, dicha empresa que

presta el servicio público de energía a Casanare, contaba con todas las condiciones profesionales, tecnológicas y humanas para desempeñar actividades de prevención de accidentes de trabajo en sitios de trabajo que puedan afectar la integridad de sus trabajadores y sus contratistas, por lo que la mencionada entidad tenía el deber legal de informar tanto a "CENERCOL S.A." como a las autoridades militares, para que se efectuara el respectivo acompañamiento a la cuadrilla de trabajadores de CENERCOL S.A., en el lugar donde refiriera la orden de trabajo impartida; igualmente, resalta que otro elemento determinante en el deceso del trabajador, fue que las autoridades Militares y Públicas (Fiscalía General de la Nación, Bomberos, Hospital de Aguazul y Ejército Nacional) omitieron los llamados de socorro y ayuda realizados por personal de CENERCOL, para que por intermedio de un transporte aéreo se trasladara al herido al hospital más cercano de la zona, que de haber sido efectiva dicha ayuda, el señor Fabio Yovany, no hubiere fallecido desangrado.

Así mismo, destaca que contrario a lo expuesto en la demanda, dicho CONSORCIO fue el único que se comprometió a brindar auxilio o socorro a sus trabajadores, a tal punto que arriesgando sus propias vidas se envió un grupo de ayuda, los cuales lograron llegar al sitio de hechos, donde realizaron incluso tareas de levantamiento del cadáver previa autorización de la autoridad competente y fueron quienes posteriormente trasladaron el cadáver al lugar más cercano, sin que en todo ese procedimiento se hubieren hecho presentes, ni la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A.", las Fuerzas Militares o la Fiscalía General de la Nación.

Reitera que al momento de recibir la orden de trabajo No. PEEC 30185/460, expedida por ENERCA, no se enunció la necesidad de pedir acompañamiento al Ejército, ni mucho menos que dicha zona era de alto riesgo; así mismo, advierte que tampoco el Ejército Nacional ni cualquier otra entidad del Estado, les habían reportado a "CENERCOL S.A." que dicha zona estaba prohibida o que había sido objeto de ataques guerrilleros a la infraestructura, por lo cual se desconocía dicha situación al momento de coordinar la cuadrilla de trabajadores.

En este sentido, afirma que no hay lugar a declarar una responsabilidad solidaria ya que "CENERCOL S.A." se encontraba subordinado a las órdenes de trabajo que requería "ENERCA S.A." (derivado del contrato de prestación de servicios No. 009 de 2012), aunado al hecho de que la propiedad y vigilancia de las torres de energía en las zonas de orden público (que desconocía dicho Consorcio) también le correspondía, al igual que la integridad del personal contratista y la seguridad industrial en cualquier entorno de trabajo estaba en cabeza de Enerca S.A. E.S.P.

**Contestación a la demanda Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional:** (fls. 435 - 453 c.1. tomo II).

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis, señalando que en relación con el contenido de los hechos que algunos son ciertos, otros

no le constan y deben demostrarse dentro del proceso conforme a la ley. Se opone a la prosperidad de la demanda, al considerar que no es responsable del deceso del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández, puesto que dicha institución ha realizados desmedidos esfuerzos de la mano de la Vicepresidencia de la República, con el PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONALES (PAICMA), para erradicar los artefactos explosivos artesanales instalados por los antisociales, actuando con la suficiente diligencia y cuidado, razón por la cual los únicos responsables del daño sufrido por los demandantes son los miembros de grupos armados al margen de la ley, que sin ningún reparo procedieron a plantar la carga explosiva que al detonar sesgó la vida del ciudadano; propuso las siguientes excepciones “*Hecho de un Tercero*”, “*Diligencia y Cuidado por Parte de las Fuerzas Militares*”, “*Inexistencia de la Obligación*” y “*Genéricas*”.

Como argumentación de su posición jurídica sostuvo que le corresponde como carga procesal de la parte actora, demostrar que la muerte del señor Castañeda Hernández tuvo origen en una omisión del Ejército Nacional, frente a su deber constitucional de impedir la siembra de minas antipersonales, no de otra forma podría derivarse responsabilidad a dicha entidad.

Sostiene que la presente demanda carece de basamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible a un tercero, en este caso a grupos subversivos que rodean esta zona, lo que descarta la acción como elemento de imputación. Fueron personas totalmente ajenas y enemigas del País las que instalaron la mina antipersonal que ocasionó la muerte de Fabio Yovany.

Afirma que se encuentra probado que CENERCOL S.A. y ENERCA S.A. E.S.P. en calidad de empleadores del civil fallecido incurrieron en la omisión de solicitar protección, acompañamiento e inspección al lugar de los hechos, a las Fuerzas Militares, obligación que no solo se origina en virtud de la relación Empleador – Trabajador (contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo), sino también en el incumplimiento del “*Protocolo de Seguridad Física para la Atención de Ordenes de las diferentes zonas asignadas a CENERCOL S.A. por el cliente ENERCA S.A. E.S.P.*”, en lo atinente a no solicitar al Ejército Nacional seguridad para la zona o área en donde se desarrollaría la orden de trabajo No. PEEC 30185/460 que se había programado para el día 21 de Enero de 2013; igualmente refiere que no se informó ninguna situación relacionada con el orden público de dicha zona del municipio de Casanare.

Acorde con lo anterior, refiere que tal situación imposibilitó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que desplegara las acciones pertinentes y concretas con miras a evitar el daño causado, ya que al no haber contado con la información relativa a la existencia de la orden de trabajo programada por la empleadora del fallecido para enero de 2013, para la institución se tornó imposible diseñar, estructurar y poner en ejecución un plan previo de contingencia y reacción que por ejemplo permitiera asegurar el terreno aledaño a las torres de energía tendientes a facilitar el ingreso y posterior salida de los operarios técnicos a cuyo cargo tenían las tareas de mantenimiento y reparación de las torres 169 y 170 ubicadas en la vereda Retiro-Milagro del Municipio de Aguazul (Casanare).

Aunado a lo anterior, se tiene que, para la época de los hechos no existía ningún convenio o protocolo suscrito entre el Ejército Nacional con la Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P. para el acompañamiento y seguridad de los contratistas y trabajadores que realizan labores de mantenimiento a las redes de energía eléctrica del Departamento de Casanare, el cual generara obligaciones especiales o específicas a cargo de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional en lo relativo a condiciones de seguridad a prestar por parte de los miembros de la fuerza pública para este tipo de eventos; de igual forma, advierte que con posterioridad a los hechos ocurridos el 21 de Enero de 2013, el Comando de la Décimo Sexta Brigada en febrero del mismo año, emitió un protocolo de seguridad dirigido a las empresas del sector de infraestructura eléctrica y generación de energía – ENERCA S.A. E.S.P. y CENERCOL S.A. con la finalidad de precaver la ocurrencia de situaciones similares a lo acontecido.

Destaca que el Ejército Nacional a través de las Unidades Tácticas de la Decimosexta Brigada, no escatimó esfuerzos para desarrollar operaciones de control territorial sobre el área donde se ubican las torres de energía 169 y 170 situadas en la vereda Retiro-Milagro parte alta del Municipio de Aguazul inspeccionando partes críticas con equipos de explosivos y demoliciones - EXDE- con el fin de ubicar y destruir artefactos explosivos improvisados (AEI) desminar el área, sin embargo, los facinerosos de los grupos al margen de la ley instalan y desinstalan constantemente artefactos explosivos improvisados – AEI- y suele aprovechar horas de la noche para minar de nuevo el sector; finaliza manifestando que con anterioridad a la época del insuceso, es decir, durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, como en enero de 2013 se adelantaron operaciones de control territorial en el área del municipio de Aguazul , producto de las cuales se ubicó y destruyó 8 artefactos explosivos improvisados sembrados por los grupos terroristas FARC y ELN.

Concluye sosteniendo que acorde con el artículo 2º de la Constitución Política y en general con todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que eviten todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, y en el caso en concreto no podían garantizar que detectaría todas las minas instaladas por la guerrilla en el sitio del accidente; en consecuencia de lo anterior, refiere que la parte actora deberá demostrar cuales fueron las omisiones en que incurrió la entidad, que facilitaron o permitieron el accionar delictivo de los grupos subversivos en contra del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández, es decir, la instalación de minas en el lugar donde estaría trabajando. O demostrar que pudiendo haber detectado la mina que lo lesionó, no lo hizo por alguna circunstancia a ella imputable.

#### **Otras actuaciones:**

En cuaderno aparte se dio el trámite a los Llamamientos en Garantía efectuados por la Empresa de Energía de Casanare “ENERCA S.A. E.S.P., (respecto a la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A.) y Consorcio de Energía Colombia S.A. “CENERCOL” (respecto a las Aseguradoras COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ALLIANZ), donde se destaca: **i)** A través de auto del 30 de Mayo de 2014, se admitió el Llamamiento, ordenando la respectiva notificación, concediendo traslado para que se pronuncien e igualmente decretando la suspensión del proceso hasta tanto no se logre la vinculación de los Llamados en Garantía (fls.161 a 163 c. del Llamamiento en Garantía); **ii)** Por auto del 30 de Septiembre de 2014 (fl. 572 c.1. tomo II), se dispuso levantar la suspensión del proceso y en consecuencia se declaró fallido el Llamamiento en Garantía decretado a petición de la parte demandada (conformada por la Empresa de Energía de Casanare “ENERCA S.A. E.S.P. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. “CENERCOL”), debido a su desidia y omisión en lograr dentro del término de ley su perfeccionamiento; igualmente se abstuvo de pronunciarse sobre un memorial incoado por el apoderado judicial de “CENERCOL.”; **iii)** Mediante proveído del 20 de Marzo de 2015 (fl. 583 - 586 c.1. tomo II), se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de “ENERCA S.A. E.S.P.”, determinando no reponer la decisión adoptada en auto del 30 de septiembre de 2014 e igualmente rechazando por improcedente el recurso de apelación; **iv)** Por auto del 22 de Mayo de 2015 (fl. 610 - 612 c.1.tom II), se resolvió el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias de las piezas procesales conducentes del proceso para surtir el recurso de queja incoado por el apoderado judicial de “ENERCA S.A. E.S.P.”, determinando rechazar el recurso de reposición en contra del auto del 20 de Marzo de 2015 e igualmente y por considerarlo procedente se ordenó que se expidiera copia de las piezas procesales pertinentes para tramitar el recurso de queja (a costa de la parte interesada) y cumplida dicha actuación se remitiera el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para que surta lo correspondiente; **v)** Finalmente con auto del 3 de Julio de 2015 (fl. 7 del c. recurso de queja) se ordenó dar cumplimiento a la providencia del 12 de Junio del mismo año, expedida por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación incoado en contra del auto del 30 de Septiembre de 2014.

Con auto del 12 de Junio de 2015 (fls. 615 y 616 c.1. Tomo II) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de ENERCA S.A. E.S.P., NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A., reconociendo personería para actuar a sus apoderados; seguidamente, conforme al artículo 180 del CPACA se dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 18 de Agosto de 2015 (fls 620 - 625 c.1. Tomo II), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas; se advierte que dentro de dicha diligencia, el apoderado de “ENERCA S.A. E.S.P.” interpone recurso de apelación contra una prueba que le fue negada, ante lo cual una vez valorada la procedencia y pertinencia de la alzada, se dispuso conceder el recurso en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare.

Por auto del 11 de Septiembre de 2015 (fls 647 - 648 c.1. Tomo II), se rechazó por extemporánea una solicitud de justificación de inasistencia a la Audiencia Inicial, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada – Consorcio Energía de Colombia “ENERCOL S.A.”; así mismo, se advierte que el Despacho se abstiene de manifestarse respecto de la solicitud de renuncia inserta en el mismo escrito, al no haberse dado cumplimiento al inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

A través de auto del 25 de Septiembre de 2015 (fl. 24 c. del Recurso de Apelación Efecto Devolutivo), se ordenó dar cumplimiento a la providencia del 10 de Septiembre del mismo año, expedida por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual revocó el auto del 18 de agosto de 2015 adoptado en Audiencia Inicial, por la cual se denegó a ENERCA S.A. E.S.P. una petición de pruebas; y en consecuencia, se decretó el interrogatorio de parte del señor Javier Ricardo Acero Pinto y/o quien haga sus veces (representante legal de CENERCOL S.A.) para que se recepcione en la respectiva Audiencia de Pruebas.

El 2 de Octubre de 2015 (fls. 655 – 666 c.1. Tomo II), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, Enerca S.A. E.S.P. y Cenercol S.A.; recepción de interrogatorio de parte a la demandante Claudia Niño Martínez (solicitado por Enerca S.A. E.S.P.) y Representante legal de Cenercol S.A. (solicitado por Enerca S.A. E.S.P.); recaudo e incorporación de prueba documental decretadas a petición de la parte actora, Enerca S.A. E.S.P., Cenercol S.A. y Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; recaudo e incorporación de informes escritos bajo juramentos peticionados por la parte demandante; y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento.

El día 26 de Noviembre de 2015 (fls. 762 – 765 c.1. Tomo II), se llevó a cabo la **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento**, dentro de la cual se concedió el uso de la palabra a cada uno de las partes procesales, para que efectuaran sus alegaciones finales, con excepción al señor agente del Ministerio Público que no asistió a la diligencia; seguidamente este Operador Judicial interrogó a los apoderados judiciales de la parte actora y parte demandada (conformada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ENERCA S.A. E.S.P., y CENERCOL S.A.); finalmente el Despacho acorde con la prerrogativa contemplada en el numeral 3° del artículo 182 del CPACA, expuso las razones y/o argumentos por los cuales no podía en ese momento señalar el sentido del fallo y por ende a su vez preciso que la sentencia estimatoria se iba a proferir por escrito dentro del término de Ley.

#### **ALEGATOS E INTERROGATORIO EFECTUADO POR EL DESPACHO:**

**De la parte actora:** (tiempo 05:00 al 26:00).

*“Aduce la apoderada judicial que regenta los intereses de los demandantes que en el caso sub-examine se le debe imputar responsabilidad solidaria a ENERCA S.A. – E.S.P. y al Consorcio CENERCOL S.A., con motivo de la muerte del trabajador FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, como quiera que entre dichas entidades se había suscrito un contrato de prestación de servicios (# 009 de 2012) para la operación y mantenimiento del sistema de*

*transmisión de energía eléctrica en el departamento de Casanare, esto es, líneas de transmisión, sub-transmisión, redes de distribución, entre otras actividades complementarias.*

*Afirma que cuando los daños sufridos por los trabajadores son causados en desarrollo de una obra pública o mediante la ejecución de un contrato de servicios – como sucede en el sub lite –, bien sea por que la administración pública los ejecuta en forma directa o bien a través de una firma contratista – caso ENERCOL S.A. –, se debe aplicar el principio de la responsabilidad solidaria entre el titular o beneficiario de la obra y el contratista privado.*

*Sostiene que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado en varias oportunidades que cuando la administración en virtud del ejercicio propio de su funciones, se ve en la necesidad de contratar con particulares la ejecución de obras o trabajos públicos, esa situación por sí sola no la exonera de responsabilidad en el evento que se cause algún daño a las personas, terceros, trabajadores o bienes particulares, durante la ejecución de las mismas. En estos casos, la responsabilidad de la administración y el contratista es “solidaria” y por lo tanto, las víctimas del daño pueden demandar directamente a la administración o al contratista particular en virtud del principio de la solidaridad contenido en el artículo 2344 del Código Civil; así mismo, reitera que dicha Corporación ha sostenido que en los daños causados durante la ejecución de este tipo de contratos a través de contratistas, es como si la ejecutara directamente la administración en calidad de beneficiaria y destinataria de la obra, pues el pago se efectúa siempre con el patrimonio estatal; aunado a lo anterior, resalta que si bien la actuación la realiza un contratista, también es cierto que el control, vigilancia y supervisión sigue estando a cargo de la entidad, que la ejerce en forma directa o través de un interventor.*

*A continuación indica las conductas omisivas y negligentes imputables a las empresas demandadas, de lo cual se resalta que ni CENERCOL ni ENERCA tomaron las medidas o acciones necesarias para garantizar la vida, seguridad e integridad del personal que se encontraba realizando las labores de mantenimiento, de lo cual tenemos los testimonios de los señores Oscar Oswaldo Sanabria Cruz y Ever Darío Mateus Miranda quienes acompañaron al fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández y relatan la ocurrencia directa de los hechos.*

*Aparte de ello obra en el expediente el informe técnico elaborado por Salud Ocupacional de Cenercol, al respecto advierte que allí se relaciona las fallas en el cumplimiento de los protocolos de seguridad respecto de los hechos ocurridos el 21 de Enero del año 2013, estableciendo como causas inmediatas que había un zona de orden público por grupos armados, actos inseguros, ingresos a zonas inexploradas, fallas en la coordinación con personal del cliente y de las autoridades de policía y ejército en la zona, además en Enerca también tenían establecido un protocolo de seguridad para atender, que según el cual si dadas algunas condiciones, no se exigían las condiciones de seguridad propias, no se podría realizar el desplazamiento al mantenimiento de las torres de energía, de este último protocolo igualmente se determina que si se establecía la condición o el manejo que se debía dar en asuntos de seguridad para atender este tipo de emergencias, además de esto están las certificaciones expedidas por el Ejército Nacional consta que para ese día, ni Enerca, ni Cenercol solicitaron apoyo al Ejército, entonces era responsabilidad de Enerca coordinar con Cenercol todo este tema de seguridad y lograr el acompañamiento de las Fuerzas Militares para este desplazamiento.*

*Seguidamente hace referencia al informe presentado por el equipo de investigación judicial de la Policía Nacional, de lo cual destaca que del mismo se desprende que para las Fuerzas Militares era clara la condición de inseguridad en la que podían haberse encontrado estos funcionarios, que era un hecho notorio, dados los antecedentes sucedidos en ese sector con el intento de secuestro del Alcalde de Aguazul; aún más, cuando el señor Sanabria Cruz previo a la ejecución y al desplazamiento al lugar de los hechos, se comunicó con su jefe directo de Cenercol, como bien lo dijo en su testimonio, donde le manifestó la situación de inseguridad que se podía presentar, a lo que le respondieron que “manejara el asunto y limara asperezas”; acorde con lo anterior, afirma que tal evento no se debió atender, además de todo esto, presentado el incidente no obra en el expediente prueba alguna, de siquiera unas atenciones de solidaridad de emergencia, de atención en la humanidad para con ellos y con el señor Yovany Castañeda para poderlo llevar de manera urgente y diligente a un Centro de Atención Médico; en este orden de ideas, destaca que en el examen de necropsia, expedido por el doctor Oscar Andrés Villegas, se afirmó que: “Como opinión profesional, argumento que el occiso, a juzgar por sus lesiones y por acta realización de los torniquetes habría sido posible evitarse el fallecimiento del mismo ante una evacuación oportuna a un centro asistencial a un centro médico.”, lo cual evidencia que había sido posible salvarle la vida al señor Yovany Castañeda si las hoy demandadas hubieran ejercido unas actuaciones diligentes y propias de socorro y emergencia, para poder atender la situación en la que se encontraba el señor Yovany; acorde con lo anterior esa demora es*

*imputable única y exclusivamente a las entidades demandadas contratante y contratista a título de falla en el servicio por omisión.*

*En cuanto a la responsabilidad del Estado – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, manifiesta que la imputación respecto de esta entidad la podremos hacer bajo una responsabilidad objetiva por daño especial, en esta condición el Consejo de Estado ha establecido que el Estado debe responder y tiene la obligación de indemnizar integralmente a las personas víctimas del conflicto armado interno en virtud de los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro ordenamiento en relación con el derecho internacional humanitario, encontrando que mediante la Ley 554 del 2000 y 759 de 2002, el Gobierno de Colombia hizo parte de la Convención sobre la prohibición, empleo y almacenamiento, producción y transferencia de minas anti-persona y su destrucción, para lo cual se contaba con la colaboración de las Naciones Unidas, en esta convención cada Estado se comprometió a destruir y asegurar la destrucción de todas las minas anti-personales durante los plazos fijados en las convenciones y para el efecto se le ofreció apoyo por parte de las Naciones Unidas, situación cual, que en el momento de considerar una zona insegura y por la fecha de los hechos ya debía o encontrarse identificada, demarcada o en su defecto encontrarse libre de esta clase de artefactos explosivos. Afirma que al ratificar Colombia su adhesión a la Convención de Ottawa, en cabeza del Ministerio de Defensa asumió una posición de garante, en donde se comprometió a establecer y destinar los montos económicos pertinentes para lograr el objetivo de este tipo de actividades, prueba de ello tenemos que el Ejército Nacional tiene grupos especiales denominados EXDE y MARTE que se encuentran publicitados en la página de la Jefatura de Ingenieros de las Fuerzas Militares; no obstante lo anterior, afirma que también el presente asunto puede resolverse bajo una falla en el servicio por omisión, de acuerdo a este tipo de responsabilidad el señor Fabio Yovany Castañeda, no estaba en condiciones de soportar la situación frente a la cual se vio inmersa, aún cuando el Estado ya había asumido la posición de salvaguardar los bienes e integridad de los Colombianos, bien sea por solicitud de las hoy demandadas o por mandamiento constitucional*

*Finalmente solicita que se acceda a las pretensiones bajo los dos principios de responsabilidad aducidos, tanto para ENERCA S.A. E.S.P., como CENERCOL S.A. y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.*

Interrogatorio del Despacho: (tiempo 01:26:15 al 01:30:58)

- El Despacho indaga a la apoderada judicial, respecto a la afirmación en la cual sostuvo que ni CENERCOL S.A. ni ENERCA solicitaron al Ejército Nacional protección, con ocasión al desplazamiento que debería hacer los operarios al sitio donde ocurriendo los lamentables hechos, teniendo en cuenta esto, con fundamento en que edifican ustedes como parte interesada la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL dentro de este proceso; CONTESTO: *“La responsabilidad endilgada a dicha parte demandada viene a proceder respecto, de la participación y la aceptación en el ordenamiento jurídico de la Convención de Ottawa, según la cual el Ministerio de Defensa se comprometió a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona de conformidad con lo normado en el artículo 18 de la Ley 759 de 2002, por la cual se dictaron normas para dar cumplimiento a la convención de Ottawa, se asignaron unos compromisos al Ministerio de Defensa entre ellos, la destrucción, señalización, georreferencia de áreas de peligro, limpieza y destrucción de minas antipersonal, en este orden de ideas, se endilga la responsabilidad, como consecuencia de la responsabilidad que tiene de orden constitucional de salvaguardar el orden, en la vida y la honra, en los bienes de todos los colombianos, bien fuera por este mandato constitucional o a petición de parte, por lo cual se le endilga el título de falla en el servicio por omisión, toda vez que cuando se suscribe o se adhirió a esta convención, por si misma reconoció un compromiso por parte del Ministerio de Defensa Nacional de erradicar u ordenar las acciones encaminadas a la destrucción de estas minas antipersonas instaladas en todo el territorio nacional.”*

**Del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** (tiempo 26:15 al 46:00).

*“A través de apoderada judicial dicha parte procesal se hace presente en esta etapa procesal, sosteniendo en que previo a entrar de fondo en la alegaciones, reitera la solicitud efectuada el 27 de Marzo de 2014, concerniente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, que pese a que el Despacho la declaró no probada en la Audiencia Inicial, considera que en esta etapa es procedente nuevamente su análisis una vez recaudado los elementos de prueba necesarios.*

*Ahora bien, ya como alegatos finales señala que en el presente caso se ha configurado la excepción “Hecho de un Tercero”, teniendo en cuenta que quedó demostrado a través del material probatorio, que el hecho dañoso es atribuible a un tercero, en este caso las ONT-ELN, grupo terrorista que rodea el Municipio de Aguazul, quienes instalaron la mina antipersonal que termino la vida del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández.*

*Igualmente aduce que se demostró la “Diligencia y Cuidado por Parte de las Fuerzas Militares” acorde con la documentación allegada con la contestación de la demanda, donde se evidencia que el Ejército Nacional ha realizado esfuerzos sin medida, capacitando escuadrones para desactivar minas, e instruyendo a través de radio, televisión y de manera presencial a la Población Civil frente a los riesgos y precauciones que deben tomar debido al conflicto armado de alta intensidad; así mismo, destaca específicamente la labor realizada por la Decimosexta Brigada (con jurisdicción en Casanare), donde se encuentran sendas operaciones de control territorial, precisando que para el año 2012 se ubicaron y neutralizaron 99 artefactos explosivos improvisados (de los cuales 46 se hallaron en jurisdicción del municipio de Aguazul) y en el año 2013 se ubicaron y neutralizaron 74 (30 en jurisdicción del Municipio de Aguazul), así que no es admisible señalar que no se han realizado labores para evitar esta clase de accidentes; afirma que la obligación de velar por la seguridad de los ciudadanos contenida en el artículo 2° de la Carta Política, es una obligación de medio y no de resultado.*

*Añade que si se hace un juicioso estudio de la Convención de OTTAWA, se evidencia que el compromiso del Estado Colombiano fue el desactivar las minas que estaban en poder del Estado y no en poder de la población civil; acorde con lo anterior, señala que dados los buenos resultados del Estado Colombiano por cumplir con el convenio, los Estados parte le concedieron una prórroga de 10 años a Colombia para cumplir con dicho compromiso.*

*Advierte que el Ejército Nacional, no recibió aviso previo o solicitud alguna de protección y seguridad por parte del Consorcio Cenercol S.A. o Enerca S.A. encaminadas a realizar coordinación para asegurar la zona para que el personal técnico pudiese realizar labores de mantenimiento el día de los hechos; es decir, que dicha entidad no estaba en posición real de poder evitar el daño causado, al no tener conocimiento de la actividad programada por los empleadores, situación que impidió que se diseñara, estructurara un plan de contingencia y reacción que permitiera asegurar el terreno aledaño a las torres para efectos de facilitar el ingreso y salida de los operarios; o en su defecto, emitir un concepto oficial respecto de las condiciones de seguridad del sector, que permitiera a las empleadoras del señor Castañeda Hernández, tomar la decisión de continuar o no con la orden de trabajo; no obstante lo anterior, se precisa que con anterioridad a la época de los sucesos, las Unidades Tácticas Orgánicas de la Decimosexta Brigada, realizaron sendos registros en el área en general del municipio de Aguazul, la cual comprende la zona donde se ubican las torres de energía 169 y 170 aledañas al corredor de la línea de transmisión de 115 KV Sogamoso – Yopal ubicadas en la vereda Retiro – milagro.*

*Adicionalmente afirma que se encuentra acreditado que para la época de los hechos no se contaba con un convenio o protocolo suscrito entre el Ejército Nacional con la Empresa de Energía de Casanare “ENERCA S.A.” para el acompañamiento y seguridad de los contratistas y trabajadores que realizan labores de mantenimiento a las redes de energía eléctrica del Departamento y que tan solo con posterioridad al hecho funesto se efectuó un protocolo de seguridad con las empresas del sector de infraestructura eléctrica.*

*Finalmente en cuanto a la omisión de prestar socorro a la víctima una vez ocurrido el accidente, refiere que no obstante no haberse recibido ninguna solicitud formal de apoyo aéreo para la evacuación del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández, unas personas, al parecer funcionarios de CENERCOL, tomaron comunicación telefónica con el Comandante de la Decimosexta Brigada de la época, a quien manifestaron el accidente ocurrido y el requerimiento urgente de un helicóptero para evacuar a la persona herida, ante lo cual, el Comandante de la*

Decimosexta Brigada, contando con minutos para efectos de poder desplegar algún tipo de acción, evaluó la situación y procedió a informar respecto de la imposibilidad, ante la premura del tiempo, de contar en el momento con alguna aeronave tipo helicóptero, pues no había disponibilidad de aeronave el día de los hechos ya que el Batallón de Movilidad y Maniobra del Ejército se encuentra ubicado en Saravena – Arauca. Adicionalmente, en aquella ocasión, se informó que en el momento no se contaba con tropa la cual se pudiese desplazar en tiempo y distancia a atender la mencionada solicitud de evacuación cumpliendo los procedimientos y doctrina militar, para de esta forma garantizar la seguridad de la aeronave y su tripulación, también debido a que las circunstancias del terreno con extrema vegetación y zonas rocosas no era posible que el helicóptero aterrizara cumpliendo con los estrictos protocolos de seguridad.”

Interrogatorio del Despacho: (tiempo 01:31:00 al 01:40:15)

- El Despacho indaga a la apoderada judicial, con fundamento en que afirma que una organización narco terrorista bien sea las FARC o ELN fue el grupo que sembró la mina antipersonal que al hacer explosión le causó lesiones y posteriormente la muerte al señor Fabio Yovany Castañeda; CONTESTO: “Basándome en el contenido del oficio No. 002001 del 14 de marzo del 2014, suscrito por el Oficial de Operaciones de la Decimosexta Brigada, en el cual indica y adicionalmente allega anexos con los respectivos cuadros que soportan la información dada consistente en que en el Municipio de Aguazul y más específicamente la vereda el Retiro Milagro desactivó minas antipersonas instaladas por terroristas miembros armados al margen de la Ley, y con base en esa información allí suministrada me permito afirmar esa situación, adicionalmente se me ha informado con el recaudo de la documentación aportada para la contestación de la demanda, que dicha zona más que otros municipios ha sido azotada por miembros armados al margen de la Ley y una de sus maneras de actuar y amedrentar a la población ha sido sembrando minas antipersonales, también se me comentó que ocurría en determinadas ocasiones que lograba el Ejército detectarlas y desactivarlas y con posterioridad pues nuevamente aparecían sembradas; y por ello me permito afirmar que no fue una mina sembrada por el Ejército sino por estos grupos al margen de la Ley.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

- El Despacho indaga a la apoderada judicial, respecto a la Convención de Ottawa que en términos generales lo que establece es el cumplimiento de un deber al Estado Colombiano relacionado con el desminado, como tenía establecido o que actividades, o que protocolo había establecido las Fuerzas Militares para cumplir con ese deber de la convención ya mencionada, respecto del Departamento de Casanare y más específicamente al municipio de Aguazul, donde sucedieron los hechos, si existían esos protocolos o No; CONTESTO: “Respecto del Departamento de Casanare, concretamente según lo informado por parte del Oficial de Operaciones y de equipos EXDE de la Octava División en Casanare ha sido muy limitado el apoyo que se ha brindado del Batallón dedicado a este desminado que se encuentra radicado en Medellín, a nivel nacional desde el Comando General se emiten ciertas directrices respecto de que Departamentos y que Municipios hay disponibilidad logística para que el Ejército actúe, según se me informa ha sido limitado en este Departamento y los resultados operacionales que se han obtenido en ese sentido en los distintos municipios incluido el municipio de Aguazul, pues se encuentran documentados en los anexos de los oficios que ya hice referencia.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

- El Despacho indaga a la apoderada judicial, las fuerzas militares y más específicamente la Decimosexta Brigada que esta acantonada en esta capital del Departamento, había efectuado algunas reuniones, cursos o algunas situaciones que tuvieran que ver con esto de las minas antipersonales y lo digo

no respecto de sus miembros, sino de personas ajenas a este gremio, lo que tiene que ver con las empresas, la Empresa de Energía, o con otros particulares donde les dieran a conocer, que podría haber el peligro de que hubieran minas sembradas por grupos al margen de la Ley en el territorio de Casanare y se hubiera dado una especie de capacitación, para saber cómo actuar en determinado momento, como tratar de detectar en el terreno estos artefactos; CONTESTO: *“Existe un grupo especial de operaciones psicológicas dedicado o que hace parte de la Unidad – Batallón Encargado de este desminado pero dicho grupo no opera en el Departamento de Casanare, según la documentación allegada y las pruebas adjuntas a la contestación de la demanda, **concretamente en el Departamento de Casanare las labores que se han llevado a cabo son haciendo prevenciones a la población en general con cuñas y programas radiales y con difusión personal con respecto de volantes, en donde se indica o se dan recomendaciones generales respecto de estos artefactos a la población en general, en cuanto a capacitaciones pues en el expediente no obra prueba de que se haya llevado a cabo una capacitación en cuanto a una empresa concreta,** únicamente obra un prueba documental en uno de los informes de las labores realizadas por parte de la Octava División en la cual se realizó una capacitación a docentes y alumnos de un plantel educativo pero ello se llevó a cabo en el municipio de Yopal.”* (Negrilla y Subraya del Despacho)

**De Enerca S.A. E.S.P.** (tiempo 46:15 al 01:06:20).

“Mediante apoderado judicial dicha parte demandada concurre a esta etapa procesal señalando que teniendo en cuenta el interrogatorio de parte practicado a la demandante y al representante legal de CENERCOL S.A. como los testimonios recepcionados, según su percepción se encuentran probados los siguientes hechos:

1) Que la orden de trabajo No. PEEC460-3085 fue elaborada por el señor Oscar Oswaldo Sanabria, trabajador de CENERCOL S.A.; 2) Que el trabajo a realizar por la cuadrilla era de inspección a la línea 115 KV (buscar daño en la línea 115 kva, torres 167, 168, 169, 170, 171 y 172), más no de reparación y/o mantenimiento; 3) La explosión donde perdió la vida el señor Yovany Castañeda se produjo a más de 150 metros del área y/o perímetro de la torre 170 que soporta la red de 115 KV; (...) 5) Las personas que acudieron al rescate fueron compañeros y trabajadores de Cenercol, enviados por sus directivas, los cuales se tardaron más o menos 3 horas y media, lapso de tiempo que coincide con el empleado por la cuadrilla para llegar al lugar de los hechos, situación que desvirtúa la afirmación de que no se les brindó apoyo y que habían sido abandonados a su suerte; 6) A pesar de las insistentes llamadas a todas las autoridades y en especial al Ejército Nacional, no se prestó ningún apoyo o acompañamiento para tratar de evacuar al herido y mucho menos para realizar las labores de acompañamiento a las autoridades que debía realizar el levantamiento del cadáver; (...) 8) los trabajadores que conformaba la cuadrilla eran oriundos de la región manifestaron que en todo el tiempo trabajado nunca fueron objeto de ningún acto violento, ni tuvieron conocimiento de la existencia de algún ataque en contra de la infraestructura eléctrica o estallido de alguna mina antipersona que le hubiera causado daño a persona alguna en esta región; 9) En el trayecto recorrido, ni en el sitio donde ocurrió la explosión de la mina habían avisos que informaran la existencia de minas antipersona o indicaran que trataba de una zona de peligro y mucho menos avisos de grupos insurgentes o del Ejército Nacional que indicara que se trataba de una zona restringida y que la circulación por este sitio era bajo la responsabilidad de los transeúntes.

Señala que con el interrogatorio de parte rendido por **Mario Humberto Rodríguez Méndez** (representante legal de CENERCOL S.A.), se demostró: 1) CENERCOL S.A., tenía experiencia y conocía muy bien la zona, ya que había ejecutado un contrato anterior con el mismo objeto con ENERCA y desarrolló operaciones en Arauca, donde fue objeto de hurto de una camioneta y retención de algunos de sus trabajadores; (...) 3) Cenercol S.A, tenía plena autonomía técnica, administrativa y financiera para ejecutar el contrato y en consecuencia todas las actividades realizadas y trabajos programados eran de su absoluta responsabilidad y en las cuales Enerca S.A. E.S.P. no participaba; 5) no existía protocolo de seguridad establecido con anterioridad al accidente y que con ocasión del mismo fue elaborado por parte del área de HSE de esa empresa un protocolo de seguridad, el cual fue entregado a Enerca el día 29 de Enero de 2013; 6) no solicitaron acompañamiento de la fuerza pública porque previamente habían averiguado

con las autoridades correspondientes las condiciones de orden público de la Región y les manifestaron que no había ningún problema de seguridad en la zona.

Igualmente sostiene que de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente, no quedo probado los siguientes hechos: 1. Que por parte de las fuerzas militares o alguna otra autoridad se hubiera restringido el acceso y libre circulación de personas y vehículos a las veredas el retiro y el milagro del municipio de Aguazul, sector donde se produjo el accidente y posterior muerte del señor Yovany Hernández; 2. La existencia de oficio o comunicación de la policía o fuerzas armadas dirigidas a Enerca y/o a Cenercol, en la cual le advirtieran que para poder realizar actividades de operación y mantenimiento de las redes eléctricas en las veredas el retiro milagro del municipio de Aguazul o en general en el departamento de Casanare debían obtener previamente permiso de dichas instituciones; 3. Contra la infraestructura eléctrica del Departamento de Casanare se hubiera perpetrado algún atentado durante los últimos cinco años por parte de grupos insurgentes y/o terroristas.

En consecuencia de lo anterior, concluye manifestando que en el presente caso no se configura una falla en el servicio, por parte de ENERCA S.A., atendiendo el hecho de que no existe ningún nexo de causalidad entre la muerte del señor Yovany Castañeda Hernández y la actividad de prestación de servicios de energía eléctrica que presta dicha entidad en el Departamento de Casanare, ya que si bien es cierto es la empresa prestadora del servicio, también es cierto que todas las actividades de operación y mantenimiento del sistema eléctrico lo tenía contratado con CENERCOL S.A. mediante el contrato de prestación de servicios 009 de 2012 (máxime cuando quedo probado que la orden de trabajo No. PEEC460-3085 fue elaborada por el mismo trabajador de Cenercol)."

Interrogatorio del Despacho: (tiempo 01:40:20 al 01:44:15)

- El Despacho indaga al apoderado judicial, teniendo en cuenta que la empresa que usted representa firmó un contrato con CENERCOL S.A., sírvase informarnos según el objeto del contrato porque razón dentro del pliego de condiciones que es precedente para la suscripción del contrato, no se exigió lo relacionado a la asunción de riesgos y a la existencia de protocolos de seguridad para el cumplimiento de ese objeto; CONTESTO: "La operación y mantenimiento del servicio de energía eléctrica en el Departamento de Casanare, en sus componentes de transmisión regional y transmisión local, se inició a partir del día 1° de Noviembre del año 2007, con anterioridad a esta fecha el prestador de servicios era la Empresa de Energía de Boyacá, Enerca una vez asume la operación y mantenimiento contrata dichas actividades con la Empresa CENERCOL S.A. que fue el primer contrato que tuvo en el año 97 y 98, posteriormente termina este contrato y esas mismas actividades son contratadas con una Empresa que se llama el Grupo Cooperativo y una vez se termina el contrato con el Grupo Cooperativo contrata con otra empresa de Villavicencio que se llama Tempo-Meta, posteriormente vuelve y contrata con CENERCOL y en este momento se encuentra contratando con una empresa que se llama Obsecol, esto indica que ENERCA, a pesar de tener en su objeto misional la prestación del servicio, lo viene haciendo a través de contratistas, lo cual es totalmente permitido por la Ley 142 y 143 que fijan, una los servicios públicos y la otra el servicio de energía, en aras de la autonomía contractual y del derecho privado realiza estas actividades a través de los contratistas y en esas condiciones nunca lo ha operado directamente, la otra situación es que no existe otro antecedente como este, de más de cinco años atrás que demuestren que haya habido algún atentado contra la infraestructura eléctrica o contra funcionarios de las empresas que implicaran tener alguna prevención al respecto, máxime cuando el Ejército con su misión constitucional de proteger la vida y honra de los ciudadanos colombianos le haya hecho alguna manifestación a Enerca de que para realizar actividades de operación y mantenimiento en esa zona del Departamento de Casanare debía contar con un protocolo anterior; advierte que acorde con el funesto hecho el protocolo se elaboró por parte de CENERCOL a mediados del día 22 o 23 de Febrero y el Ejército también, se encuentra en el proceso debidamente probado que lo recibió el señor Comandante del Ejército y con base en ello, ya se estaban haciendo esos protocolos." (Negrilla y Subraya del Despacho)

**De Cenercol S.A.** (tiempo 01:06:45 al 01:25:33).

"El apoderado judicial del aludido Consorcio manifiesta que se concentrara en resaltar algunos puntos relevantes, empezando por decir que en el presente caso no se puede hablar de responsabilidad por CENERCOL S.A. como quiera que no se han configurado los elementos de la misma, que han sido elaborados jurisprudencialmente, tenemos que daño, culpa y nexos, son elementos sine qua non para que se pueda hablar de responsabilidad, en el presente caso todas las pruebas allegadas al expediente, dan cuenta que la muerte del señor Castañeda obedeció a la activación de una mina antipersonal, por lo cual la pregunta lógica es que tiene que ver Cenercol con la activación de una mina y la respuesta no puede ser otra que ninguna teniendo en cuenta que dicho Consorcio, no planto la mina, no sabía ni omitió nada con la existencia de la mina y no tuvo nada que ver con la activación de la mina.

Aduce que acorde con los reproches efectuados por la parte demandante en contra de CENERCOL por falta de diligencia y cuidado entre otras, reitera que la muerte del señor Castañeda no obedeció a la existencia o no de un protocolo de seguridad, no obedeció a que se le indicara que se dedicara a cumplir su trabajo, no obedeció a que hubiera llegado la ayuda a tiempo o no, el señor Castañeda piso una mina a más de tres horas y media de un punto al que llegaba una Camioneta, los testigos también relataron como era una zona de difícil visibilidad, boscosa, es más que era complicado para caminar en ella; añade, en este sentido, que ni siquiera el mismo Ejército tenía los elementos a la mano para haber efectuado un rescate de la zona y pues mucho menos Cenercol; los testigos dan cuenta que el señor Castañeda una vez sucedió la explosión duro con vida más o menos una hora cuando ellos se encontraban a más o menos 3 horas de distancia de un punto donde los pudieran ayudar; en consecuencia, no se puede hablar de ninguna participación en los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Castañeda.

Se demostró plenamente que el incidente que le costó la vida al señor Castañeda fue la activación de una mina antipersona, lo cual permite establecer que no existe ningún nexo causal entre cualquier conducta que hubiera podido desplegar Cenercol S.A. y el daño entendiendo como tal la muerte del señor Castañeda.

Interrogatorio del Despacho: (tiempo 01:44:20 al 01:53:00)

- El Despacho indaga al apoderado judicial, teniendo en cuenta la actividad a la que se dedica su representada y más específicamente lo que nos interesa en este proceso; es decir, el contrato que firmó con la Empresa de Energía de Casanare, porque no existían protocolos de seguridad que fueran aplicables para cumplir con el objeto de este contrato en particular, dado ya el conocimiento que según se evidencia en el expediente, tenía CENERCOL sobre este territorio; CONTESTO: "Protocolos de seguridad si había, y había todas las capacitaciones pero atinentes al riesgo inherente a la actividad desplegada por Cenercol; es decir, si en el caso hipotético la muerte del señor Castañeda se hubiera producido por contacto con una red eléctrica, eventualmente se podría constituir una responsabilidad porque fue consecuencia del servicio y más aún si no había un protocolo probablemente hubiera existido una omisión por parte de Cenercol, pero no como **en el caso en concreto que fue producto de una mina antipersonal situación totalmente ajena al objeto del contrato e imprevisible, como se puede establecer un protocolo frente a una mina antipersonal**, que no la pise, es realmente imposible, el mismo Ejército con todas sus actividades, sus grupos especiales pues son víctimas de estos artefactos; por lo cual reitero que en estos casos existían unos protocolos de seguridad pero enmarcados en la actividad propia de mi representada." (Negrilla y Subraya del Despacho)

- El Despacho indaga al apoderado judicial, que sí lo que acaba de manifestar es cierto y así lo hizo también en sus alegatos y en el curso del proceso; es decir, que no era necesario la existencia de este protocolo de seguridad, por qué

después de que ocurrió este hecho lamentable, lo adoptaron y se lo comunicaron a la Empresa de Energía de Casanare; CONTESTO: "No he dicho que no sea necesario, he dicho es que no era inherente a la actividad de mi representada y como tal, no podía preverse de antemano. (...)"

- El Despacho indaga al apoderado judicial, usted afirmó en sus alegatos finales que su representada no tenía injerencia alguna en el hecho dañoso que se presentó, es decir en la muerte del señor Fabio Yovany Castañeda; sin embargo, dentro del expediente ha quedado demostrado que dicha persona laboraba para CENERCOL, que ese día de los hechos él no estaba de paseo, ni había dejado de trabajar a su sitio, sino que estaba cumpliendo labores propias del empleador, es decir, CENERCOL, entonces en que basa usted esa afirmación de que no tiene injerencia alguna en el hecho dañoso que se presentó en esa ocasión; CONTESTO: "En el hecho demostrable incontrastablemente de que el hecho que originó la muerte del señor Castañeda fue la activación de una mina antipersonal, y en ese sentido si tengo que reiterarlo, CENERCOL no tuvo nada que ver, por eso hacía alusión a teoría del Consejo de Estado de la causa eficiente."

- El Despacho indaga al apoderado judicial, contrario a lo que usted ha afirmado en este momento, la teoría del caso que ha planteado la demanda en lo que refiere a su representada CENERCOL, no es por propiamente según las pruebas que se han allegado y la misma demanda, no es como usted lo está indicando propiamente por la explosión de la mina, sino por el incumplimiento de deberes que tenía según la parte actora la empresa CENERCOL respecto a la seguridad para el desplazamiento de sus operarios a este sitio, es decir, la omisión en el cumplimiento de esa obligación de adoptar esos protocolos de seguridad y de haber a la vez solicitado protección en este caso a las Fuerzas Militares, para el acompañamiento al sitio dado lo agreste del mismo, que tiene que manifestarnos en ese sentido; CONTESTO: "Tuve la oportunidad de tocarlo tal vez tangencialmente en mi alegato, y veo que son diferentes las teorías porque desafortunadamente la parte actora no concretó o por lo menos no lo hizo en forma suficientemente ilustrativa, entonces en algunas veces hablo de la falta de cumplimiento de unos protocolos y en otras dije que no se había atendido o rescatado con suficiente diligencia y en otras que se había obligado a trabajar pese el señalamiento que había hecho uno de los testigos y pues sobre eso tengo que volver a decir que ninguna de esas circunstancias es la causa eficiente del daño entendiendo por ello la muerte del señor Castañeda, por supuesto la parte actora es libre de plantear el caso en los términos que considere más viable para sus pretensiones pero lo cierto del caso es que hablando desde el punto de vista de la responsabilidad y teniendo en cuenta que se exige que se produzca un daño, una culpa y un nexo causal, pues no hay ni culpa ni nexo causal por parte de mi representada." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Posteriormente el día 30 de Noviembre de 2015 (fls. 839 a 845 c.1. Tomo II), la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allega por escrito y en medio magnético (CD) las alegaciones finales rendidas de forma oral en la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento; así mismo, se observa que a folio 846 a 852 de este cuaderno la aludida profesional del derecho allega renuncia al poder conferido, con los respectivos soportes.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 *ibidem*.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:**

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fl. 29 c. 1.).
- Copia auténtica del registro de nacimiento del señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fl. 30 c. 1.), del cual se acredita la legitimación de los señores FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA y BLANCA NIEVES HERNÁNDEZ PÉREZ (en su calidad de padres de la víctima).
- Copia auténtica de los registros de nacimiento de JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO y CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO (fls. 31 y 32 c. 1.); e igualmente declaración extraproceso rendida por la señora CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ (fl. 132 c. 1.); declaraciones de las señoras María Teresa Tomas Rubiano y Mildred Astrid María Torres Rubiano, recepcionadas en la Audiencia de Pruebas (fls. 655 - 666 c.1. Tomo II), donde se acredita la calidad de compañera permanente y representante legal de los menores ya referenciados.
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fl. 33 c.1.), CRUZ EDILBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fl. 34 c.1.), SANDRA LILIANA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fl. 35 c.1.), NILSON ANDRÉS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fl. 36 c.1.), y DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fl. 37 c.1.), donde se acredita su legitimación como hermanos de la víctima.

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran los vínculos de consanguinidad y familiaridad de los demandantes y el fallecido FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (ratificada en los testimonios recibidos en la Audiencia de Pruebas), de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) si se tiene en cuenta que conforme a documentos arrimados, los hechos sobre los cuales la parte demandante funda sus pretensiones datan del 21 de Enero de 2013 (fecha de la muerte de la víctima) y como quiera que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control interpuesto conforme al artículo 164 literal i) es de dos (2) años, que vencieron el 22 de Enero de 2015; sin embargo se constata que el día 5 de Julio de 2013, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos, produciéndose el fenómeno de suspensión conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001, hasta el 18 de Septiembre de 2013 cuando se declara fallida la conciliación y se procede a expedir la respectiva constancia por el Procurador competente; igualmente se advierte que de acuerdo al sello de la oficina de Servicios Judiciales la demanda fue interpuesta el día 8 de noviembre de 2013, es decir, que el libelo demandatorio fue presentado dentro del término legal.

#### **PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO:**

Gira el eje central de la controversia a establecer si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al encuadernamiento, se le puede endilgar responsabilidad a las demandadas – EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.”, CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA “CENERCOL S.A.” y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación, con ocasión del accidente en que resultara muerto el señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, y de ser así, se ordenen las indemnizaciones a que haya lugar a los presuntos perjudicados, o si por el contrario se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva o alguna causal excluyente en favor de alguna o de todas las concernidas por pasiva.

La parte actora alega que existe un daño ocasionado a los demandantes que se traduce en el deceso del señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, en el sentido de que se le expuso a un riesgo mayor, ya que por cumplir una orden de su superior, al ingresar a un territorio desconocido y donde se tenía conocimiento de presencia guerrillera, sin haberse ejecutado protocolo y/o procedimiento alguno de seguridad en estos casos; aunado a la demora en prestar la correspondiente ayuda o socorro, para trasladarlo a un centro médico le restó posibilidades de vida; así mismo, se reprocha el incumplimiento legal y constitucional por parte del Ejército Nacional de haber ejecutado las correspondientes acciones para destruir, identificar, prevenir y socializar la existencia de artefactos explosivos y/o minas antipersonal en la zona donde sucedió el funesto hecho, transgrediendo de esta forma tratados de carácter internacional que imponen obligaciones puntuales a los estados que los suscriben o que se adhieren.

La Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P., Consorcio Energía Colombia S.A. "CENERCOL S.A." y el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, dicen oponerse a las pretensiones de la demanda al concordar que la muerte del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández obedeció a la explosión de una mina antipersonal, mal denominada "*quiebrapatas*", razón por la cual no se les puede endilgar responsabilidad, pues se trata de acto de miembros al margen de la ley, y por ende indican la configuración de un "*Hecho Exclusivo De Un Tercero*" o "*Caso Fortuito*". Adicionalmente, las entidades demandadas manifiestan o destacan su diligencia y cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, de forma previa y posterior al acaecimiento del hecho funesto, cada una acorde con su ámbito de competencia, concluyendo que no les asiste responsabilidad alguna en la producción del hecho dañoso.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte de FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, que de acuerdo a las probanzas allegadas ocurrió el día 21 de Enero de 2013, cuando pisó una mina antipersonal al estar realizando labores de inspección a una línea de transmisión 115 KV, en cercanía a la torre 170, ubicada en la vereda el Retiro Milagro, jurisdicción del Municipio de Aguazul - Casanare; para luego, entrar a definir si el mismo le es imputable a las entidades demandadas y bajo qué régimen jurídico.

**RECAUDO PROBATORIO:**

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del registro civil de Nacimiento de la señora Claudia Niño Martínez (fl. 28 c.1.).
- Copia auténtica del acta de Matrimonio de los señores Fabio Castañeda y Blanca Hernández (fl. 38 c.1.).
- Copia de un derecho de petición (radicado en CENERCOL el 20 de mayo de 2013), suscrito por el apoderado judicial de los demandantes, mediante el cual solicita se expida copia de una documentación, e información relacionada con la muerte del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández (fls. 39 y 40 c.1.).
- Oficio de fecha 31 de Mayo de 2013 (fl. 41 c.1.), suscrito por el representante legal del Consorcio Energía Colombia S.A. CENERCOL S.A., mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2013, donde se informa que: *“Frente a la solicitud realizada (...) la misma no podrá ser atendida dado el carácter de confidencialidad que reviste la misma información la cual hace parte de procedimientos internos propios de CENERCOL S.A.”.*
- Copia de un derecho de petición (radicado en ENERCA S.A. E.S.P. el 20 de mayo de 2013, suscrito por el apoderado judicial de los demandantes, mediante el cual solicita se expida copia de una documentación, e información relacionada con la muerte del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández (fls. 42 y 43 c.1.).
- Carta de fecha 12 de Junio de 2013 (fls. 44 y 45 c.1.), suscrito por el Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P., mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 20 de Mayo de 2013, en los siguientes términos:

*“- La Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. mediante contrato de prestación de servicios No. 009 de 2012, adjudicó la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión regional (STR), el sistema de distribución local (SDL) y otras actividades complementarias a la empresa CENERCOL S.A. a partir del 06 de Julio de 2012.*

*- Dentro de las actividades contractuales CENERCOL S.A. se obliga a realizar el mantenimiento de líneas de transmisión, sub-transmisión, redes de distribución y centros de transformación en el caso eléctrico.*

*- Cabe resaltar que CENERCOL S.A., en el cumplimiento del objeto contractual deberá disponer de cuadrillas exigidas y ofertadas para dar cumplimiento con las instrucciones y ordenes específicas, en desarrollo del trabajo y en el cual para la ejecución de dichas actividades se encontraba vinculado a CENERCOL S.A. el señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (q.e.p.d) afiliado a la ARL Colpatria.*

*(...)*

*3. Para la realización de trabajos de mantenimiento de torres eléctricas operadas por ENERCA S.A. E.S.P., como anteriormente se menciona es desarrollado por la empresa contratista **CENERCOL S.A.**, el cual son los responsables de velar por la seguridad de*

sus empleados además de **determinar las condiciones de riesgo en los lugares de ejecución de los trabajos**, igualmente si la empresa contratista determina **problemas de orden público que impidan la ejecución de trabajos deberá informar a ENERCA para tomar las medidas necesarias**, en este caso en concreto la empresa contratista CENERCOL en ningún momento manifestó inconveniente alguno de orden público en la zona de la referencia. (Subraya del Despacho)

4. En lo referente a los numerales 4 y 5 de la petición realizada sobre el tipo de asistencia médica brindada y el motivo de la no atención necesaria y oportuna al señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), la empresa contratista CENERCOL S.A. como empleador del afectado y responsable de la operación y mantenimiento, posee la información relevante y detallada sobre los acontecimientos del evento.”

- Copia del concepto técnico del accidente (al parecer de fecha 5 de febrero de 2013), elaborado por la dependencia de Salud Ocupacional de la empresa CENERCOL S.A. (ff. 46 - 51 c.1.), donde se destaca lo siguiente:

#### **“INFORMACION DE LA EMPRESA**

Nombre o razón social (...)	CENERCOL S.A.
Actividad económica (...)	SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRICA
<b>DATOS DEL TRABAJADOR</b>	
Apellidos y nombres (...)	FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Cargo (...)	OPERARIO GRUPO TÉCNICO
Tiempo de experiencia en el oficio que Desempeñaba en el momento del acci- dente, en meses (...)	36 MESES APROX
Como ocurrió el accidente:	

EL DÍA 21 DE ENERO DE 2013, SIENDO LAS 09:30 AM EL GRUPO TÉCNICO CONFORMAD POR FABIO CASTAÑEDA (OPERADOR GRUPO TÉCNICO), OSWALDO SANABRIA (LIDER GRUPO TÉCNICO) Y EBER MATEUS (INSTALADOR ELECTRICO) ATENDÍA LA ORDEN DE TRABAJO No. PEEC 30185/460 PARA EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE, S.A. E.S.P., EFECTUANDO ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AL CORREDOR DE LINEA DE TRANSMISIÓN DE 115 KV SOGAMOSO-YOPAL, ALEDAÑO A LAS TORRES DE ENERGÍA 169 Y 170 UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE CUNAMÁ-AGUAZUL CASANARE, EL TRABAJADOR FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ PISA MINA ANTIPERSONA, QUE LE OCASIONÓ MULTIPLES LACERACIONES Y POSTERIORMENTE LA MUERTE.

(...)

#### **CONCEPTO DEL EVENTO**

Con la información recopilada se identifican las siguientes causas del accidente, sujetas a modificaciones si fuere el caso, con el debido soporte:

#### **CAUSAS INMEDIATAS**

- ZONA DE ORDEN PÚBLICO POR PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. (Subraya del Despacho)
- DESCONOCIMIENTO DE PRESENCIA DE ARTEFACTOS LETALES. (Subraya del Despacho)

#### **ACTOS INSEGUROS**

365

- INGRESO A ZONAS INEXPLORADAS
- FALLAS EN LA COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD CON PERSONAL DEL CLIENTE Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA Y EJÉRCITO DE LA ZONA.  
(Subraya del Despacho)

**CONDICIONES INSEGURAS:**

- ZONA RURAL CON PRESENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY

**CAUSAS BÁSICAS:**

- ORDEN PÚBLICO NO CONTROLADO EN LA REGIÓN

- Copia del "Protocolo de seguridad física para la atención de ordenes en las diferentes zonas asignadas a CENERCOL por el cliente ENERCA", elaborado por CENERCOL S.A. (fls. 52 - 55 c.1.).
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." (fls. 56 - 60 y 170 - 174 c.1.).
- Certificado de Existencia y Representación legal del Consorcio Energía Colombia S.A. "CENERCOL S.A." (fls. 61 - 64 c.1.).
- Copia del protocolo de Necropsia No. 003-13-N de fecha 22 de Enero de 2013, correspondiente al fallecido señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fls. 66 - 73 c.1.), donde se destaca:

**"II INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Según acta de inspección técnica a cadáver No. 850106105474201380035 realizada el día 21 de Enero de 2013 a las 20:00 horas, se tuvo conocimiento que el día de hoy 21/01/2013 siendo las 09:30 horas aproximadamente por parte del señor Ever Darío Mateus Miranda identificado con C.C. No 74.752.847 de Aguazul, quien es testigo de los hechos por encontrarse con la víctima en el momento en que ocurrieron, manifestando que se encontraba en la vereda El retiro Milagro de Aguazul realizando una revisión en la torre 170 del circuito 115 Sogamoso - Yopal y estando en el sitio la víctima piso al parecer un artefacto explosivo quien fallece en el lugar, donde procedieron a trasladar el cuerpo del occiso por sus propios medios hasta el cementerio local del municipio de Aguazul.  
(...)

**IV. RESUMEN Y ANALISIS DE HALLAZGOS.**

Teniendo en cuenta la información recibida y los hallazgos de necropsia se puede concluir:

Se trata de cadáver sexo masculino con signos externos. Explosión por artefacto explosivo en miembros inferiores producto del cual se presenta trauma vascular severo de arteria poplítea derecha y tibial posterior los cuales fueron causa de shock hipovolémico y cese de funciones vitales.

**VII. CONCLUSIÓN.**

**CAUSA DE MUERTE:**

SHOCK HIPOVOLEMICO.

**MECANISMO DE MUERTE:**

SHOCK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A SINDROME ANÉMICO AGUDO SECUNDARIO A LESION VASCULAR SEVERA DE ARTERIA POPLITEA Y TIBIAL POSTERIOR SECUNDARIA A CONTACTO CON DISPOSITIVO EXPLOSIVO.

**MANERA DE MUERTE:**

VIOLENTA (MINA ANTIPERSONAL) (Subraya del Despacho)

- Copia del “**REPORTE DE INICIACION – FPJ-1**” (fl. 75 c.1.), “**INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER -- FPJ-10**” (fls. 76 - 80 c.1.) y “**ENTREVISTA –FPJ-14**” (fls. 81 y 82 c.1.), efectuados por la Policía Judicial, respecto del caso No. 850106105474201380035, concerniente a la muerte del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández; de dicha documentación se traerá a colación la entrevista rendida por el señor Hiyer Fabián Castelblanco Pérez, quien acorde con documentación que obra en el expediente era él responsable del área de Salud Ocupacional de ENERCOL S.A., quien manifestó en esa ocasión respecto de los hechos ante la autoridad judicial, lo siguiente (se precisa que dicho documento es ilegible en algunos apartes):

“YO ESTABA EN LA ESTRUCTURA 182 QUE QUEDA UBICADA EN LA VÍA HACIA BOYACA COMO A 20 MINUTOS DEL MUNICIPIO DE PAJARITO, CARLOS REYES ES EL JEFE DE ZONA CENTRO, EL RECIBE LLAMADA DE OSBLADO SANABRIA, QUIEN LE CUENTA QUE FABIO SUFRIÓ UN ACCIDENTE, YO LE DIGO QUE PASO, EL ME DICE FABIO PISO UNA MINA QUIEBRA PATAS, YO DECIDO ARRANCAR PARA DONDE FUE EL ACCIDENTE A ESOS DE LAS 08:30 HORAS, DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE QUEDA UBICADO EN LA VEREDA VOLCANERAS DEL MUNICIPIO AGUAZUL CASANARE, SALÍ EN COMPAÑÍA DE OMAR MATEUS, DURANTE EL DESPLAZAMIENTO DESDE DONDE YO ME ENCONTRABA AL LUGAR DEL ACCIDENTE, **ME COMUNIQUE POR MEDIO DE LA ADMINISTRADORA DEL PROYECTO CON EJERCITO, FUERZA AEREA, POLICIA, CRUZ ROJA Y CON EL HOSPITAL DE AGUAZUL, PERO NINGUNO PRESTÓ LA ATENCIÓN NECESARIA Y NINGUNO HIZO ACOMPAÑAMIENTO AL RESCATE DE LOS MUCHACHOS QUE ESTABAN EN EL CAMPO MINADO,** APROXIMADAMENTE A LAS 11:30 LLEGO AL PUNTO MÁS CERCANO AL QUE SE PUEDE LLEGAR EN VEHICULO, DE AHÍ EN ADELANTE EMPRENDE EL TRAYECTO A PIE EN COMPAÑÍA DE 6 TRABAJADORES MÁS DE LA EMPRESA CENERCOL POR UN TRAYECTO QUE TIENE PENDIENTES DE HASTA 65% VEGETACION (...) CON PIEDRAS SUELTAS GRANDES, Y HOJARASCAS SUELTAS EN EL PISO, SE LLEGA A UNA PARTE BAJA ABANDONADA Y NOS ENCONTRAMOS CON UN NIÑO DE NOMBRE ALEXANDER EL RESIDENTE DE ESTA REGIÓN Y NOS COLABORA INDICANDONOS EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LOS TRABAJADORES QUE SUFRIERON EL ACCIDENTE Y **COMO A LAS 14:50 HORAS LLEGAMOS DONDE ESTA (...) YO PROCEDÍ A TOMARLE LOS SIGNO VITALES A FABIO PERO PRESENTABA RIGIDEZ, LLAME A NANCY PARA QUE ME COMUNICARA CON LOS CUERPOS DE SOCORRO O CON LA POLICÍA PARA QUE ME AUTORIZARAN A RECOGER EL CUERPO PORQUE SIENDO LAS 15:20 HORAS NINGÚN CUERPO POLICIAL SE PRESENTABA EN EL ÁREA PARA REALIZAR EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO,** EL SEÑOR TENIENTE CARLOS SAGERO ME LLAMO A MI Y ME AUTORIZO A HACER EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO Y ME MANIFESTÓ QUE ÉL ME ESPERARÍA EN EL (...) PARA RECIBIR EL CUERPO DE FABIO, ES ASÍ COMO PROCEDO EN COMPAÑÍA DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN EL AREA COMO LOS QUE SUBIERON CONMIGO (...) EL CUERPO LO SUBIMOS A UNA CAMILLA Y EMPRENDIMOS EL DESPLAZAMIENTO CON RUMBO A DONDE ESTABAN LOS VEHICULOS, **EL DESPLAZAMIENTO FUE DE APROXIMADAMENTE 4 HORAS (...)** PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL QUIEN DIO LA ORDEN PARA QUE ESTAS 3 PERSONAS LOS SEÑORES HEBER, OSWALDO Y QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE FABIO, SUBIERAN HASTA ESTA ZONA; **CONTESTADO:** EL INGENIERO LIBARDO VILLAMIZAR DE **CENERCOL** Y EL INGENIERO ANDRES (...) DE **ENERCA ESP**; **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL SI USTED TIENE CONOCIMIENTO SI ANTES DE SALIR PARA ESTA ZONA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS INFORMARON A LA FUERZA MILITAR O SOLICITARON ALGÚN TIPO DE ACOMPAÑAMIENTO SEA POLICIAL O DEL EJÉRCITO NACIONAL; **CONTESTADO:** NO TENGO CONOCIMIENTO; **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL SI ANTES HABIAN HECHO DESPLAZAMIENTOS A ESTE LUGAR; **CONTESTADO:** **NO SEÑOR, POR PARTE MIA, NI DE LA EMPRESA CENERCOL, NUNCA HABÍA INGRESADO EN ESE PUNTO, ERA LA PRIMERA VEZ;**(...)” (Subraya y Negrilla del Despacho)

- Copia de las historias clínica de los señores Eber Darío Mateus Miranda y Oscar Oswaldo Sanabria Cruz (fls. 83 y 84 c.1.).

- Copia del "INFORME EJECUTIVO -FPJ-3" (fls. 85 - 91 c.1.), efectuado por la Policía Judicial, respecto del caso No. 850106105474201380035, concerniente a la muerte del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández; donde en la parte pertinente se aprecia:

"De los hechos se tuvo conocimiento que siendo las 09:30 horas aproximadamente por parte del señor EBER DARIO MATEUS miranda identificado con C.C. N° 74.752.847 de aguazul, quien es testigo de los hechos por encontrarse con la víctima en el momento en que ocurrieron, manifestando este que se encontraba en la VEREDA RETIRO milagro de aguazul realizando una revisión de la torre 170 del circuito 115 Sogamoso-Yopal y estando en el sitio la víctima piso al parecer un artefacto explosivo quien posteriormente fallece en el lugar, donde procedieron a trasladar el cuerpo del occiso por sus propios medios hasta el cementerio local del municipio de Aguazul.

**Es de anotar que teniendo en cuenta las condiciones de desorden público y de seguridad en la zona donde han ocurrido emboscadas a patrullas policiales y militares en el sector durante los últimos meses incluyendo un atentado al alcalde de aguazul, no fue posible el desplazamiento por dichas razones, de igual forma no se contaba con presencia militar en el sector y no fue posible el traslado del personal policial de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Aguazul, ya que se tiene conocimiento que el sector en mención tiene injerencia subversiva por la guerrilla del ELN frente JOSÉ DAVID SUAREZ.** (Subraya y Negrilla del Despacho)

El cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino fue trasladado por personal de la empresa CENERCOL S.A. contratista de ENERCA a la morgue única del cementerio municipal de Aguazul, donde se procede a realizar las diligencias de inspección técnica a cadáver, entrevista a los testigos se identifica al occiso con el nombre de **FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (...)**

(...)

Se verifican los testigos de los hechos tomando contacto con el señor **EBER DARIO MATEUS MIRANDA (...)** profesión técnico electricista, quien manifestó: (...) PREGUNTADO: manifieste a este despacho a qué horas fue la explosión CONTESTADO: eso fue a las diez de la mañana del día de hoy PREGUNTADO: manifieste a este despacho como era el lugar de los hechos CONTESTADO: era montañoso y la topografía era como especie como abismo con alta vegetación (...) PREGUNTADO: manifieste a este despacho usted había ido con anterioridad a ese sitio CONTESTADO: no primera vez (...)

(...)

De la misma manera se le diligencia entrevista al señor **OSCAR OSWALDO SANABRIA CRUZ (...)** profesión técnico electricista, quien manifestó: el día de ayer 20 de enero del 2013 me llamo el ingeniero LIBARDO VILLA quien es el jefe director del proyecto del contrato CENERCOL ENERCA, él me dijo que el día de hoy teníamos que salir a las cinco de la mañana a buscar un daño en la energía en la vereda VOLCAN BLANCO y RETIRO MILAGRO y quince minutos después me llamo el ingeniero ANDRÉS LARA quien es jefe coordinador técnico y quien me confirmó nuevamente el desplazamiento, yo aproveche y le dije que la situación por allá era difícil y él me contesto que a mí ya me conocían que limara las perezas y fuera ya era una orden le dije que listo, (...) eran como las seis y seis media de la mañana cuando llegamos a la vereda RETIRO MILAGRO y hasta ahí entró el vehículo, en ese sitio habían unos muchachos descargando como leche de un vehículo y les preguntamos que como estaba la situación por esos lados, ellos nos contestaron que bien que no habían visto nada, entonces tomamos las herramientas que necesitábamos para hacer la inspección, (...)"

- Certificación de fecha 18 de Enero de 2013 (fl. 100 c.1.), expedida por la Directora de Recursos Humanos de CENERCOL S.A., donde consta que:

"(...) que el señor FABIO YOVANNY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.430.691 de Yopal trabaja actualmente en esta empresa **desde el 17 de Julio de 2012** con un contrato a término fijo desempeñando el cargo de OPERADOR DE SUBESTACIONES y su **asignación básica mensual es de UN MILLON CIENTO**

**CATORCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE. (\$1.114.190)** (Subraya y Negrilla fuera de Texto)

- Copia de las actas de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, que dan cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (fls. 135 - 138 c.1.).
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 046 del 15 de Noviembre de 2011(fl. 181 y 182 c.1.), suscrito entre ENERCA S.A. E.S.P. y SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA "TEMPOMETA", cuyo objeto fue: "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P."
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 046 del 15 de Noviembre de 2011(fl. 183 - 186 c.1.), suscrito entre ENERCA S.A. E.S.P. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO COOPERATIVO "GRUPO COOPERATIVO", cuyo objeto fue: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS NATURAL DOMICILIARIO GAS NATURAL VEHICULAR Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P."
- Copia de los oficios No. 01117/MD-CGFM-CE-DIV08-BR16-B3-42 del 11 de Febrero de 2013 (fls. 187 - 189 c.1.) y No. 01116/MD-CGFM-CE-DIV08-BR16-B3-42 del 13 de Febrero de 2013 (fls. 487 - 489 c.1. Tomo II), expedidos por el Comandante de la Décimo Sexta Brigada y dirigido al Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P. y al Director del Proyecto ENERCA – CENERCOL, respectivamente, mediante el cual se pone en conocimiento un protocolo de seguridad con empresas sector infraestructura eléctrica y generación de energía.
- Con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de ENERCA S.A. E.S.P., allega unos pantallazos de unas coordenadas elaboradas con la aplicación "Google Earth" del lugar donde se presentó el incidente acorde con las versiones de CENERCOL contrastadas con lo establecido por la Policía Judicial, respecto de la distancia encontrada con la torre de energía No. 170 (fl. 190 c.1.); así mismo, se allega un registro fotográfico de unas torres y redes eléctricas sin identificar (fl. 191 c.1.).
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 009 del 6 de Julio de 2012 (fls. 192 - 204 c.1.), suscrito entre ENERCA S.A. E.S.P. y el CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. "CENERCOL S.A.", cuyo objeto fue "LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR), EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL) Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DESARROLLADAS POR ENERCA S.A. E.S.P.", del cual se extractan los siguientes apartes:

**"SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1. (...) 30. EL CONTRATISTA deberá informar inmediatamente de manera verbal y escrita a ENERCA S.A. E.S.P. de los hechos de orden público demostrable o reconocido por la autoridad competente que impidan la ejecución de las órdenes de trabajo en el tiempo establecido y en los cuales se ponga en riesgo la integridad de su personal. (...) 54. La empresa contratista debe asumir la responsabilidad civil frente a ENERCA S.A. E.S.P. o terceras personas por eventuales daños y perjuicios que pudieran incurrir por su impericia, incumplimiento acción u omisión. Por lo que debe constituir el amparo frente a responsabilidad civil contractual y extracontractual (...) 63. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar el CONTRATO velando porque los trabajos se cumplan con las especificaciones acordadas de forma tal que se minimicen y prevengan los riesgos y eventos propios de su oficio y que puedan sobrevenir o afectar el desarrollo del contrato, los cuales puedan afectar a cualquier persona, ya sea a sus propios trabajadores, a los de ENERCA S.A. E.S.P. o a terceros, en su calidad o bienestar; igualmente se compromete a identificar y prevenir riesgos que puedan afectar el medio ambiente, o ir en contra del Manejo Ambiental del proyecto; también todos aquellos que puedan dañar propiedades o equipos. 64. EL CONTRATISTA pondrá especial empeño y dedicación en lo relacionado con Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Gestión Ambiental, para cuyo efecto deberá aplicar las políticas en HSE y las transmitirá a todo su personal para que la conozcan y entiendan. De acuerdo con lo anterior y como una manifestación del compromiso de las empresas involucradas, con las políticas propias y de ENERCA S.A. E.S.P., cualquier persona actuante en el proyecto sea funcionario de Enerca o trabajador del contratista a cualquier nivel puede en cualquier momento y bajo circunstancias normales, solicitar la interrupción parcial o definitiva de una labor o actividad, si evidencia que existe en ella o en su entorno Riesgo alguno no controlado, para la salud o integridad física de las personas, para el Medio Ambiente en cualquier momento presente o futuro, y/o atenta contra la integridad de los equipos o propiedades, siendo el contratista el responsable de acoger y dar trámite a las recomendaciones y atención de los riesgos hasta que se eliminen los riesgos. (...)"**  
(Subraya y Negrilla del Despacho)

- Copia auténtica del OTRO SI MODIFICATORIO N° 1 del Contrato 009/2012 (fls. 205 y 206 c.1.); MODIFICATORIO N° 02 del Contrato 009/2012 (fls. 207 c.1.); ADICIONAL EN VALOR N° 01 Y MODIFICATORIO N° 03 del Contrato 009/2012 (fls. 208 - 210 c.1.); ADICIONAL EN VALOR N° 02 del Contrato 009/2012 (fls. 211 y 212 c.1.); OTROSI ACLARATORIO N° 01 del Contrato 009/2012 (fls. 213 y 214 c.1.).
- Copia de un oficio GG-EXT-13-002 de fecha 29 de Enero de 2013 (fls. 220 - 223 c.1.), suscrito por el representante legal del Consorcio Energía Colombia S.A. - CENERCOL S.A. y dirigido al Comando General de las Fuerzas Militares, mediante el cual se informa los hechos acontecido el día 21 de Enero de 2013 (donde falleció el señor Fabio Yovany Castañeda Hernández) y le solicita la ayuda, colaboración, asesoramiento y acompañamiento para evitar que se repitan esta clase de sucesos; de dicho documento se extracta como elementos relevantes lo siguiente:

*"Estas situaciones en donde resulta afectada la vida e integridad de nuestros funcionarios, afectan gravemente nuestras condiciones anímicas y laborales, desestabilizando a todo nuestro personal dado que nuestros colaboradores han manifestado extremo temor de ingresar a las áreas en donde se encuentran ubicadas las torres eléctricas del sector rural del Departamento, e indican no desear seguir adelante con sus labores, teniendo en cuenta que las condiciones de seguridad en los sectores circundantes de dichas torres y de los caminos y senderos de acceso a las mismas, amenaza la integridad de sus vidas.*

Este hecho tan lamentable en el que perdió la vida nuestro funcionario, se suma a otros hechos que nos han venido ocurriendo, tal como se los relacionó a continuación: (Subraya y Negrilla del Despacho)

El día 31 de octubre de 2012 tres trabajadores de nuestra compañía se encontraban realizando actividades de construcción de la línea eléctrica asignada por Oxy dentro de la Plataforma de Jiba paso petrolero de Caño Limón, en la zona denominada Vereda "Pesquera" del municipio de Arauquita, y después de finalizar sus labores, en el trayecto que de regreso conduce de ese lugar al Complejo Petrolero de Caño Limón, fueron interceptados por dos hombres armados que pertenecían a grupos al margen de la ley y que se movilizaban en motocicleta, quienes se acercaron al vehículo de placas DAA-163 propiedad de la compañía en el cual se desplazaban nuestros funcionarios y los retuvieron dándoles la orden de detener el vehículo sobre el margen de la vía. Luego de hacerlos descender del vehículo los interrogaron y obligaron a hacerles entrega del mismo. Hasta la fecha, el vehículo no ha logrado ser recuperado por las autoridades. (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual manera, hace un año atrás pusimos en conocimiento de ustedes las amenazas que vía telefónica efectuaron personas que se identificaban como integrantes de un grupo armado al margen de la Ley que opera en el Departamento de Arauca en contra de nuestro Gerente Técnico. (Subraya y Negrilla del Despacho)

Así mismo, durante el año 2011, cuatro de nuestros empleados fueron secuestrados por personas que se identificaron como miembros de las FARC, solicitándoles información de la compañía y de sus directivos. Por fortuna, este hecho tuvo un desenlace favorable para nuestros funcionarios y para nuestra empresa, toda vez que fueron liberados al cabo de una semana cuando se logró verificar por parte del grupo subversivo que era personal oriundo de la zona sin ningún tipo de jerarquía directiva." (Subraya y Negrilla del Despacho)

- Copia de un "CARTA" de fecha 5 de Febrero de 2013, expedida por ENERCA S.A. E.S.P. y dirigida a la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se da respuesta a unos requerimientos efectuados en oficio No. 247 del 28 de Enero de 2013 (fl. 242 c.1.).
- Copia oficio CPS 009-001-13 del 29 de Enero de 2013 (fls. 248 y 249 c.1.), suscrito por el Responsable de Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales de CENERCOL S.A. y dirigido al Director de HSEQ de ENERCA S.A., mediante el cual remite la información relacionada con el PROTOCOLO DE SEGURIDAD establecido con las Fuerzas Militares, donde se le atribuyen responsabilidades específicas a Enerca S.A.
- Copia de la Solicitud Pública de Ofertas (fls. 290 - 397 c.1. Tomo II), elaborada por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., con miras a efectuar el proceso contractual para adquirir el servicio de "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR), EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL) Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DESARROLLADAS POR ENERCA S.A. E.S.P.", donde se destaca lo siguiente:

#### **"6. 16. TIPOS DE TRABAJOS.**

Se tiene previsto, dado que el objeto de invitación se considera un proceso tercerizado; un procedimiento para la ejecución del contrato que se da lugar con la expedición de órdenes de trabajo, de las cuales se hace mención posteriormente y considera tres (3) tipos de trabajos.

El proponente favorecido deberá informar inmediatamente de manera verbal y escrita a ENERCA S.A. E.S.P. de los hechos de orden público demostrable o reconocido por la autoridad competente que impidan la ejecución de las órdenes de trabajo en el tiempo establecido y en los cuales se pongan en riesgo la integridad de su personal. (Subraya y Negrilla del Despacho)

(...)

#### 6.20. PROCEDIMIENTOS.

En este numeral se indicarán los pasos a seguir en el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento que ENERCA pretende tercerizar.

##### 6.20.1. Asignación de trabajos

Las órdenes de trabajo serán entregadas por ENERCA para su ejecución, estableciendo en cada caso condiciones, prioridades y cantidades necesarias. Las prioridades y plazos de ejecución de las órdenes de trabajo serán establecidos por ENERCA de acuerdo con las necesidades del servicio y características de los trabajos. (Subraya del Despacho)

##### 6.20.2. Programación de trabajo

El proponente favorecido deberá informar, con la periodicidad indicada por ENERCA, la programación definida para la ejecución de las acciones de mantenimiento solicitadas por la Empresa, indicando en cada caso el lugar donde se realizarán, el personal asignado, el número de placas de los vehículos en operación y horarios en qué desarrollarán las mismas. Los horarios de las acciones de operación y mantenimiento deberán ser acordados previamente, sobre todo en los casos en que se requiera interrumpir el suministro del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior y para todas aquellas actividades solicitadas por ENERCA con plazos fijos, el proponente favorecido deberá entregar al Coordinador designado por ENERCA, un cronograma detallado de las acciones a ejecutar. Para actividades que requieran documento de consignación o maniobra, el proponente favorecido deberá entregar al Coordinador delegado la información operativa y comercial relacionada con la misma, en medio magnético, antes de 15 días calendario de las fechas programadas de la ejecución de las mismas."

- Copia de un formato de "INFORME DE TRABAJO DIARIO – MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA GAS" de fecha 21 de Enero de 2013 (fl. 398 c.1. Tomo II), en algunos apartes ilegible pero del cual se extracta lo siguiente:

"LIDER GRUPO TÉCNICO / INSTALADOR:  
Oscar Oswaldo Sanabria, C.C. N° 9'397.227

OPERARIOS DEL GRUPO TÉCNICO:  
Fabio Castañeda, C.C. N° 9'430.691.

Número de orden de trabajo: PEEC460 30185  
Dirección: Revisar Línea 115 Vda Retiro Milagro Volcán Blanco  
Hora: inicio – 05:00, final – 20:30  
Observaciones: Buscar daño en la línea 115 KVA; torres 167, 168, 169, 170, 171 y 172"

- Informe del accidente del señor Fabio Castañeda (con registro fotográfico) el día 21 de Enero de 2013 (fls. 399 - 425 c.1. Tomo II), elaborado por CENERCOL S.A.
- Copia de la póliza de seguros No. NB-100001760, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., siendo su tomador y asegurado el

Consorcio Energía Colombia S.A. CENERCOL S.A., cuyo objeto fue: "SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CUYO OBJETO ES LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR), EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL) Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DESARROLLADAS POR ENERCA S.A. E.S.P." y vigencia desde las 00:00 horas del 12/07/2012 hasta 24:00 horas del 12/06/2015 (fl. 426 c.1. Tomo II).

- Oficio No. 002001/MDN-CGFM-CE-DIV08-BR16-B3-OP-38.10 del 14 de Marzo de 2014 (fls. 474 y 475 c.1. Tomo II), suscrito por el Oficial de Operaciones de la Decimosexta Brigada, mediante el cual rinde un informe sobre los hechos acaecido el 21 de Enero de 2013, en los siguientes términos:

"1. Consultado los archivos, y siendo el suscrito la persona que cumplía el cargo de oficial de operaciones para la fecha, doy fe de que no reposaba en esta dependencia comunicación, correspondencia, correo electrónico o algún otro medio de información o tecnológico; notificación alguna por parte de la empresa ENERCA S.A., o de su contratista CENERCOL S.A., que pida o solicite acompañamiento para adelantar trabajos en el sector específico del Municipio de Aguazul, donde se encuentra ubicada la línea conducción eléctrica de 115 KV de Sogamoso a Yopal. Tampoco hay registro comunicación escrita, telefónica o verbal con esa empresa con el oficial de operaciones, en orden a pedir información sobre la percepción de seguridad del sector y la presencia de organizaciones armadas al margen de la Ley en la jurisdicción de la Decimosexta Brigada. (Subraya y Negrilla del Despacho)

2. La unidad realiza operaciones de control territorial a través de sus unidades tácticas en cumplimiento de la misión de la Brigada enmarcada en el Plan de Operaciones "Espada de Honor 2012 - 2014" y el Plan de Operaciones "República"; en desarrollo de los cuales, durante el año 2012 se ubicaron y neutralizaron 99 artefactos explosivos improvisados (46 en jurisdicción del Municipio de Aguazul) y en el año 2013 se ubicaron y neutralizaron 74 (30 en jurisdicción del municipio de Aguazul) de están trampas mortales que coloca principalmente la cuadrilla José David Suarez de la ONT ELN (...) (Subraya y Negrilla del Despacho)

3. Tanto el Batallón de Infantería No. 44 "CR Ramón Nonato Pérez", como el Batallón de Combate Terrestre No. 38 "Centaurus del Llano", adelantaron operaciones de control territorial en el área general de los municipios de Aguazul y Yopal del departamento de Casanare y en los municipios de Paya y Pisba del Departamento de Boyacá, en cumplimiento de los planes operacionales antes mencionados. Tanto en los meses de noviembre y diciembre de 2012, como en enero de 2013 se condujeron por parte de estos dos batallones operaciones en el área general del municipio, producto de las cuales se ubicó en total 8 de estas trampas criminales con las que siembran los campos los terroristas de las FARC y ELN.

(...)  
Teniendo en cuenta lo anterior la unidad ha desarrollado de manera continua operaciones de control territorial y de acción ofensiva sobre el área general por la que se ubica la línea de conducción de 115 KV Sogamoso-Yopal, pese a las limitaciones de personal y la amplitud de la jurisdicción a cubrir. (...) (Subraya y Negrilla del Despacho)

(...)  
3. De manera formal no se recibió ninguna solicitud escrita de apoyo aéreo (hélicoptero) para la evacuación del señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, no obstante los funcionarios de ENERCA y CENERCOL que se acercaron a la Brigada y tomaron comunicación directa con el señor Coronel JUNIOR ALFONSO VARGAS SÁNCHEZ, comandante de la Decimosexta Brigada, a quien le manifestaron la necesidad de enviar

**un helicóptero para evacuar a la persona herida, y a ese respecto se le hizo claridad en tres aspectos fundamentales.** (Subraya y Negrilla del Despacho)

Primero: que **la Décimosexta Brigada, ni ninguna de sus unidades orgánicas cuenta con aeronaves tipo helicóptero disponibles ya que el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación de Ejército se encuentra ubicado en Saravena,** y solo se recibe un apoyo periódico para el desarrollo de operaciones y sostenimiento de unidades en el área. **El día de los hechos, no había helicópteros de aviación de ejército en la jurisdicción de la Décimosexta Brigada.** (Subraya y Negrilla del Despacho)

Segundo: **En un radio de 13 kilómetros a la redonda no había presencia de tropas que se pudieran desplazar en tiempo y distancia a garantizar la seguridad de la evacuación, cumpliendo con los procedimientos y doctrina militar y garantizando la seguridad de la aeronave que ingresaría al punto.** La doctrina y la experiencia ordenan que los movimientos se realicen durante la noche, para minimizar la vulnerabilidad ante los atentados terroristas y limitar la acción de las trampas explosivas. (Subraya y Negrilla del Despacho)

Tercero: (...) **para poder aterrizar un helicóptero en un punto donde no hay tropas en tierra se debe conducir una operación de asalto aéreo, la cual requiere un mínimo de aeronaves** (dos helicópteros de transporte de tropas de asalto), tropas comprometidas (unidad de soldados profesionales) y entrenamiento (entrenamiento de asalto aéreo) especializado para garantizar el éxito de la misma; condiciones que el día del hecho no se reunían." (Subraya y Negrilla del Despacho)

Igualmente se allega copia de unos gráficos, relacionados con la situación de neutralización de las A.E.I para los años 2012 y 2013, en jurisdicción de la Décimosexta Brigada y específicamente en el municipio de Aguazul (fls. 476 y 477 c.1. Tomo II).

- Copia de la relación de Operaciones efectuadas por el Ejército Nacional en los años 2012 y 2013 (fls. 478 - 482 c.1.), elaborado por el Oficial de Operaciones de la Décimosexta Brigada.
- Copia oficio No. 0695 MDN-CGFM-CE-DIV8-BR16-BIRNO44-CJM-27.3 del 21 de Febrero de 2014, suscrito por el Comandante de Batallón de Infantería No. 44 "Cr Ramón Nonato Pérez" (fls. 483 y 484 c.1.), y dirigido al JEM y Segundo Comandante Décimosexta Brigada, mediante el cual da respuesta a un requerimiento efectuado sobre los hechos acaecidos el 21 de Enero de 2013, donde falleció el señor Fabio Yovany Castañeda Hernández, que en la parte pertinente señaló:

"1. Revisados los libros de correspondencia allegada a esta Unidad Táctica para los meses de Octubre a Diciembre de 2012 y Enero de 2013, no se encuentra registro alguno acerca de documento contentivo de solicitud de seguridad o protección proveniente de la Empresa ENERCA E.S.P. o del Consorcio CERRCOL S.A. para personal técnico, en la vereda Retiro-Milagro de municipio de Aguazul donde se ubican las torres de energía No. 169 y 17.

(...)

3. Para la época de los hechos con anterioridad se realizaron registros al área en general, la cual comprende donde se ubican las torres eléctricas comentadas; además debe entenderse que sin tener información de posible presencia de AEI hacia difícil realizar un control específico sobre las mismas y a ello debe sumarse que la ubicación de las torres donde ocurrieron los hechos se ubica en límites en los que inicia la jurisdicción de control del Batallón de Artillería No. 1 "TARQUI" con instalaciones en la ciudad de Sogamoso.(...)"

- Copia de un conjunto de documentos relacionados con las directrices, lineamientos, equipos especiales, capacitaciones y procedimientos,

elaborados en general por el Ejército Nacional en todo el territorio nacional, para contrarrestar la implantación de minas y/o artefactos explosivos por grupos al margen de la Ley (fls. 493 – voy en el 561 c.1.).

- CD aportado por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contentivo de cuñas radiales relacionadas con la minas y/o artefactos explosivos presuntamente transmitidas en el departamento de Casanare; sin embargo, no se allego certificación o constancia de la respectiva emisora o medio de difusión correspondiente que avalara que las mismas fueron transmitidas en el territorio casanareño (fl. 562 c.1.).
- Copia de la noticia criminal No. 850106105474201380035 adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal – Casanare, por el delito de Homicidio con Fines Terroristas, donde obra como víctima el señor Fabio Yovany Castañeda Hernández (fls. 29 – 141 c.p.).
- Oficio No. 120 10-02 650 del 9 de Septiembre de 2015 (fl. 151 c.p.), suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Departamento de Casanare, mediante el cual da contestación al oficio SJSAY-001666-2013-00318-00 de este Estrado Judicial, señalando:

*“Una vez consultado el Sistema de Gestión y Administración Financiera Plus, se encontró que para la fecha del 21 de enero de 2013 la sra. CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ no estaba vinculada mediante contrato de prestación de servicios ni con otra modalidad con la Gobernación de Casanare.”*

- Oficio 104 del 10 de Septiembre de 2015 (fl. 153 c.p.), suscrito por la Coordinación Atención Integral a Clientes de Porvenir S.A., mediante el cual da contestación al oficio SJSAY-001663-2013-00318-00 de este Estrado Judicial, informando:

*“(…) que entre esta administradora y el señor **FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 9430691, solo existe la relación de afiliado activo y sin trámite de prestación alguna.”*

- Memorial del 15 de Septiembre de 2015 (fl. 154 c.p.), suscrito por el Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P., mediante el cual da contestación al oficio SJSAY-001671-2013-00318-00 de este Estrado Judicial, donde afirma:

**“1. No solicito ninguna clase de apoyo o acompañamiento previo del ejército nacional, ya que la Orden de trabajo PEEC30186/460, no fue emitida por esta empresa, sino por la firma contratistas CENERCOL S.A., en ejercicio del Objeto Contractual del contrato 009 de 2012 y en consecuencia era dicha empresa quien tenía total autonomía administrativa, financiera y técnica para la ejecución de todos los trabajos que desarrollaba. (Subraya y Negrilla del Despacho)”**

**2. Para el día 21 de Enero de 2013 no existía protocolo de seguridad alguno, ya que el mismo fue implementado y concertado con el Ejército Nacional en el mes de febrero**

del año 2013 de acuerdo a requerimiento de esa institución mediante la comunicación No. 01117 del 11 de Febrero de 2013 firmada por el Coronel Junior Alfonso Vargas Sánchez comandante de la XVI Brigada del Ejército, tal como fue manifestado en la contestación de la demanda al hecho doce. (Subraya y Negrilla del Despacho)

3. ENERCA S.A. E.S.P., no tenía conocimiento que el lugar donde ocurrieron los hechos estuviera catalogado como zona de orden público y/o zona roja, ya que por parte de Ejército Nacional nunca informaron que había lugares del departamento de Casanare vetados por el orden público. (Subraya y Negrilla del Despacho)

- Oficio JRD-3526-15 del 16 de Septiembre de 2015 (fls. 216 y 217 c.p.), expedido por el Director Jurídico del Consorcio SAYP 2011 (administrador de los recursos del FOSYGA), mediante el cual da respuesta al oficio SJSAY-001664-2013-00318-00 de este Estrado Judicial, en el siguiente sentido:

"(...) informo a su despacho que se realizó la respectiva consulta en bases de datos de la subcuenta ECAT del FOSYGA ingresando los antecedentes suministrados en el Oficio, como número de cédula de la víctima y nombre de la demandante **Señora Claudia Niño Martínez** y con ellos no se encontró registro alguno de reclamaciones.

No obstante y teniendo en cuenta que no se cuenta con la información completa requerida para llevar a cabo dicho trámite de consulta y para mayor seguridad de la información suministrada, es necesario tener los siguientes datos:

- Nombre completo de la Víctima o de la persona que esté realizando la reclamación.
- Número de identificación de la VÍCTIMA o de la persona que esté realizando la reclamación
- Fecha del accidente."

- Copia del oficio No. 4351 / MDN-CGFM-CE-DIV8-BR16-BIRNO44-CJM-1.9 del 2 de Octubre de 2015 (fls. 219 y 220 c.p.), suscrito por el Ejecutivo y 2do. Comandante BIRNO 44 del Ejército Nacional, mediante el cual se da respuesta al oficio SJSAY-001664-2013-00318-00 de este Estrado Judicial, aduciendo:

"En atención al requerimiento de la referencia, me permito comunicar que verificado los archivos del año 2013, se encontró la siguiente información correspondiente a lo solicitado, así:

- La unidad militar que tenía la jurisdicción de Aguazul Casanare para el año 2013, era el Batallón de Infantería N. 44 Cr. Ramón Nonato Pérez, ubicado en Tauramena Casanare.
- Verificado el archivo central de la Unidad, no se encontró soporte que certificara si esta Unidad Táctica, fuera la encargada de prestar la seguridad y vigilancia a la red de transmisión de energía e infraestructura eléctrica del departamento de Casanare para el mes de enero de 2013.
- De la misma forma no reposan documentos que relacionen la solicitud de acompañamiento y seguridad por parte las tropas del Ejército a las empresas ENERCA S.A. E.S.P. y CENERCOL S.A.,
- No se encontró documentación donde las empresas ENERCA S.A. E.S.P. y CENERCOL S.A., hayan realizado la solicitud de verificación de las condiciones de seguridad de las Torres 169 y 170 ubicadas en el municipio de Aguazul Casanare.
- No reposan soportes que relacionen que las empresas ENERCA S.A. E.S.P. y CENERCOL S.A., hayan solicitado apoyo a esta Unidad, para la evacuación del trabajador FABIO GIOVANNY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

- Para el año 2013, aunque había injerencia de Grupos Armados Ilegales, se logró mitigar el actor delictivo de estos grupos con las operaciones que desarrolla el Ejército Nacional."
- El Despacho advierte que la documentación obrante a folios 228 al 251 fue aportada con posterioridad a la celebración de la respectiva Audiencia de Pruebas celebrada el 2 de Octubre de 2015, por lo cual se consideran extemporáneas y por ende no se tendrán en cuenta para resolver el presente asunto.
- Dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 2 de Octubre de 2015 (fls. 655 – 671 c.1. Tomo II), se recaudaron los siguientes testimonios:

+ OSCAR OSWALDO SANABRIA CRUZ (testigo presencial de los hechos y compañero de trabajo del fallecido) quien en la parte pertinente señaló:

"Soy técnico electricista (...) y trabaje con la empresa CENERCOL y con ENERCA, era un convenio que ellos tenían y trabaje en el año 2008 hasta el 2013.

De los hechos me constan porque yo trabaje con el señor Castañeda hacia como año y medio aproximadamente, yo era técnico patrullero en CENERCOL y el llego a trabajar allá en Aguazul conmigo, y pues el día 20 de Enero de 2013 ocurrió un daño en la red de 115 voltios que viene de Sogamoso hacia Yopal, entonces ese día era un Domingo y me llamo el ingeniero Libardo Villa que era el Jefe del Proyecto de Cenercol con Enerca y me comentó que se presentaba un daño y que tenía que ir al día siguiente a la vereda Retiro Milagro Volcaneras a verificar eso para poderlo solucionar, pero entonces yo le dije que esas veredas eran bastantes peligrosas por el orden público y él me dijo que pues tocaba ir a buscar el daño porque se podía afectar el servicio en todo el departamento y pues yo le volví y le ratifique que esa zona era muy peligroso, y pues como a los 15 minutos me llamo el ingeniero Andrés Lara Coordinador de la parte operativa de Enerca y él me dijo que hay que ir o hay que ir, porque hay que solucionar ese problema, usted lime asperezas y vaya, y pues nosotros conociendo esa zona le dije esa zona es difícil, pero el volvió y dijo que hay que ir, y yo le dije pues listo; entonces llame a mis compañeros Ever Mateus y Fabio Castañeda y les avise que para el día siguiente saíamos a las 05 de la mañana para salir para esa zona. (...) En un punto vimos la torre 170 que es donde debíamos llegar, ese era nuestro destino, porque el ingeniero Villa nos había dicho que el daño según el sistema se presentaba en ese sector y por lo cual debíamos llegar ahí para verificar que sucedía, como no conocíamos la zona nos guiamos por un árbol que vimos allá seco, entonces comenzamos a subir por el borde de la montaña y al llegar a ese punto nos metimos al monte, y pues en un momento nos pusimos a hablar con Eder de la zona y pues en ese momento nos alcanzó Fabio y él paso de largo, no nos esperó, cuando el paso caminaríamos unos 50 o 100 metros y recuerdo una explosión que ocurrió, ya cuando reaccione veía hojas caer, pedazos de pantalón y trapos, y vi al compañero que gritaba y pues iba a socorrerlo cuando el compañero Eder me sostuvo porque de pronto había otras minas queiebrapatas, cuando lo alcanzamos después de asegurar la zona le hicimos unos torniquetes en las heridas y procedimos a llamar al Jefe inmediato que era el ingeniero Villa y el Ingeniero Carlos a comentarle que había sucedido (...) nos comunicamos con un funcionario de Cenercol de Bogotá y nos informó que ya estaban tramitando un helicóptero y que el Ejército iba a venir a rescatarnos, eso fue más o menos a las 09:30 el accidente (...) Como a las 11 y 17 de la mañana murió no le encontrábamos signos vitales (...) el único que llegó fue el ingeniero Fabián él era el Jefe de HC de la empresa y llego con 6 compañeros como alrededor de las 2 de la tarde llego al sitio, pero antes llego un muchacho que nos habíamos encontrado antes, el si llego como a la 1 el fue el primero, el ingeniero Fabián continuo con el procedimiento de rescate pero la Policía y el Ejército le comunicaban su imposibilidad de ir porque la zona era bastante difícil, finalmente el llamo y le autorizaron realizar el levantamiento del cadáver (...) luego bajamos unas tres horas con el fallecido en una camilla improvisada hasta donde se encontraban los vehículos pero no había ninguna autoridad por lo cual lo subimos al platón del carro de CENERCOL, hasta el charre donde estaba la Policía y de ahí lo trasladaron a la morgue de Aguazul.

El Despacho indaga al testigo que respecto a su relato, señala que la zona donde debían desplazarse para buscar el daño que se presentaba en la conducción de la energía es peligrosa, porque hace usted esa afirmación; CONTESTÓ: "Porque todos sabemos que esa zona la maneja o hace presencia el ELN y en días anteriores le habían hecho un atentado para esa zona al Alcalde de Aguazul y todos sabemos que esa zona hace presencia la guerrilla, entonces eso no es de ocultarle a nadie o desconocerlo." (Subraya y Negrilla del Despacho)

El Despacho indaga al testigo que tomando como cierto su afirmación de que dicha zona era peligrosa, indique si para el desplazamiento que les ordenaron efectuar a ustedes por parte de CENERCOL como contratista de ENERCA, estas dos entidades una u otra, tomaron medidas de seguridad para dicho desplazamiento, de ser así en que consistieron; CONTESTÓ: "Ellos no tomaron ninguna medida de seguridad ya que nos mandaron a revisar y ya, pero no nos mandaron ningún acompañamiento, ni Ejército, ni Policía y yo no tengo conocimiento que ellos hubieron hecho alguna llamada para protocolo de seguridad, No lo conocí nunca." (Subraya y Negrilla del Despacho)

El Despacho indaga al testigo que para la época de los hechos 21 de Enero de 2013, cuanto llevaba laborando con CENERCOL y en esta zona; CONTESTÓ: "Con CENERCOL llevaba como 7 meses pero nosotros veníamos trabajando con ENERCA hace muchos años atrás, porque llegaba cualquier empresa y nos mandaban para esa, yo llevaba alrededor de 6 o 7 años con ENERCA, pero trabajando como le digo con otras empresas."

El Despacho indaga al testigo que según ese lapso de tiempo, considera usted que tanto ENERCA como CENERCOL S.A. tenían conocimiento de la peligrosidad como usted lo califica de la zona a la que tenían que desplazarse; CONTESTÓ: "Sí claro, ellos tienen que tener conocimiento de eso."

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento de que en CENERCOL S.A. y en ENERCA S.A. E.S.P., existan protocolos de protección o seguridad precisamente cuando los operarios como ustedes tengan que ir a estos sitios que se conocen como "zonas rojas"; CONTESTÓ: "Yo no conocí ningún protocolo, ni ellos nos dieron ninguna en su momento, recuerdo que nunca nos hayan dado ninguna capacitación o nos hayan enseñado ese protocolo, no."

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento de que CENERCOL S.A. y/o ENERCA S.A. E.S.P., hubieran informado y de ser así de qué forma, a las Fuerzas Militares sobre el desplazamiento que ustedes debían efectuar a la mencionada zona; CONTESTÓ: "No se no señor, nuestra labor era realizar la parte técnica, más esa parte la tendría que realizar otra persona, la verdad nose quien sería el encargado."

El apoderado de la parte actora indaga al testigo de que en relato anterior señalaba que la empresa CENERCOL y ENERCA habían ofrecido la posibilidad de enviar un helicóptero a la zona para rescatar a Yovany, nunca llegó el helicóptero?, llegó con posterioridad? y así mismo informaba usted que solicitaron apoyo del Ejército, pero tampoco nunca llegó a la zona, mientras ocurrieron los hechos hasta cuando sacaron el cuerpo de Yovany?; CONTESTÓ: "Sí señor, nunca llegó, efectivamente nosotros esperábamos, llamábamos y seguíamos insistiendo para que nos prestaran la ayuda pero no llegó ninguna ayuda, ni un helicóptero del ejército ni privado, nada."

El apoderado de ENERCA S.A. indaga al testigo respecto a que en su relato usted señala que trabajó anteriormente para otros contratistas de

Enerca, realizando las mismas actividades de operación y mantenimiento, más o menos alrededor de 6 años, cuénteles al Despacho durante ese tiempo, usted tuvo conocimiento de algún hecho parecido, violento, o donde hayan secuestrado o hayan hostigado a los empleados que estaban cumpliendo labores técnicas en el sector rural o urbano de Casanare; CONTESTÓ: "No, no recuerdo."

El apoderado de ENERCA S.A. indaga al testigo si salía a realizar actividades por fuera del casco urbano, y en qué área concretamente usted trabajaba durante los 6 años que hizo referencia; CONTESTÓ: "Sí señor, antes de estar en Aguazul estuve en otras zonas como Paz de Ariporo, en Yopal conozco casi todas las veredas porque salíamos a hacer mantenimiento, lo mismo para la zona sur, por todo el Departamento."

El apoderado de ENERCA S.A. indaga al testigo reiterando que si durante ese lapso nunca se les presentó ninguna novedad, nadie los hostigo; CONTESTO: "Pues, no nunca."

El apoderado de ENERCA S.A. indaga al testigo si durante esos 6 años de experiencia ha tenido conocimiento de que hubiera explotado cerca a la red eléctrica o que haya explotado alguna mina antipersona y le haya causado alguna daño a personas en el Departamento de Casanare, o en las zonas en que usted desarrollaba sus trabajos; CONTESTO: "No, señor no conozco."

+ EBER DARIO MATEUS MIRANDA (testigo presencial de los hechos y compañero de trabajo del fallecido) quien en la parte pertinente señaló:

"Yo trabajé con CENERCOL, en un contrato que tenía con ENERCA en el periodo del 2011 o 2013, no recuerdo muy bien, pero estuve laborando con CENERCOL S.A. unos 2 años y medio, con ENERCA directamente no."

El Despacho indaga al testigo si tuvo conocimiento que con anterioridad a la fecha de los hechos en el sitio a donde se desplazaron, estaba catalogado como "Zona Roja" o era peligroso, y de ser así como se enteró, quien le dijo eso; CONTESTÓ: "No pues ser uno de la región, uno sabe que esos sitios son declaradas zona de alta peligrosidad porque son sitios que mantienen habitando los grupos al margen de la ley."

El Despacho indaga al testigo que teniendo en cuenta esta respuesta última, en alguna momento la Empresa CENERCOL o ENERCA S.A. E.S.P., les dio alguna instrucción o protocolo especial de medidas de seguridad para poderse desplazarse a ese sitio; CONTESTÓ: "No señor."

El Despacho indaga al testigo si sabe si las empresas prenombradas CENERCOL y ENERCA S.A. tuvieran internamente algún manual o protocolo especial y lo hubieran socializado con los operarios y sus trabajadores, precisamente cuando tuvieran que hacer esos desplazamientos que como usted ha indicado han estado o son de conocimiento público que se tienen como orden público; CONTESTO: "No señor, no lo conozco y ni lo habían socializado."

El Despacho indaga al testigo si en esa oportunidad y ante el conocimiento de todos, que el sitio era peligroso donde tenían que dirigirse, si se enteró que CENERCOL S.A. o ENERCA S.A. E.S.P., le

hayan solicitado a las Fuerzas Militares y de ser así de qué forma lo hicieron, apoyo, acompañamiento para el mencionado desplazamiento; CONTESTÓ: *"No, no lo conozco, si hubo un llamado o una logística para eso."*

El apoderado judicial de Enerca indaga al testigo que teniendo en cuenta que es habitante de la región y la conoce hace mucho tiempo, por esa misma experiencia, usted tiene conocimiento o sabe de algún antecedente de explosión de minas antipersona que le haya causado daño a alguna persona; CONTESTO: *"No señor."*

+ MILDRED ASTRID MARÍA TORRES RUBIANO, quien en la parte pertinente señaló:

*"A Yovany lo conocía cuando empezó a ser novio de Claudia e incluso vivíamos en el mismo barrio, hace como 12 o 13 años, ellos tenían 2 hijos, uno se llama Jimmy Leonardo Castañeda y Cristian Yovany Castañeda, él trabajaba en la Empresa CENERCOL, con los ingresos el sostenía a la esposa y a los dos hijos."*

*Con la muerte de él, la señora Claudia se encuentra muy afectada porque él era el sustento para la casa, que veía de ella y sus dos niños, y pues ahorita ella está mal porque como ella no tiene trabajo se le dificulta, incluso un niño de ella se vio muy afectado y además el año pasado por la situación económica no puso a estudiar al menor de sus hijos."*

El apoderado de la parte actora indaga a la testigo, si tiene conocimiento del nombre de los padres y hermanos del señor Fabio Yovany; CONTESTÓ: *"Si señor, Blanca e Hildebrando eran los padre y los hermanos eran Lida, Sandra, Edilberto, Nixon y Diego, todos ellos tenían un trato muy bonito, vivían muy bien, nunca se miraban en pelea ni nada."*

El apoderado de la parte actora indaga a la testigo, como es la situación anímica y económica de los hijos menores del señor Fabio Yovany y de su compañera Claudia; CONTESTÓ: *"Su situación anímica es que los niños todavía se encuentran afectados, Claudia también por lo que dije ella no tiene trabajo y a ella le toca pagar arriendo, el sustento para los niños, el estudio, y entonces la situación estaba mal y la veo afectada por eso."*

+ MARÍA TERESA TORRES RUBIANO, quien en la parte pertinente señaló:

*"Yo conocía a Fabio Yovany Castañeda, porque él era vecino vivía en la misma cuadra, hace aproximadamente unos 15 años los conocí a ambos a él y a la esposa, ellos vivían juntos y tenían dos hijos Cristian Yovany y Jimmy Alejandro, la señora Blanca era la madre, el padre el señor Hilde, las hermanas Lida, Sandra, Diego, Nixon y Edilberto."*

*Respecto a las actividades que el fallecido realizaba, lo único que sé, es que él estaba trabajando en CENERCOL.*

*Los perjuicios por su muerte, a la esposa Claudia, a los hijos, a los padres, a los hermanos y hasta los amigos, pues a la esposa y a los hijos económicos porque ellos dependían de él, la esposa era ama de casa y no trabajaba, ellos fueron los más afectados."*

+ Interrogatorio de parte de la señora CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ (compañera permanente de la víctima).

El apoderado judicial de ENERCA S.A. indaga a la testigo, así:

Para el día 21 de enero de 2013, donde trabajaba y que salario ganaba; CONTESTÓ: *"No trabajaba."*

Desde cuando convivía con el señor Fabio Yovany Castañeda, CONTESTÓ: *"Desde la edad que yo tenía 17 años, aproximadamente dure viviendo con él 13 años."*

Para el día 21 de enero de 2013, quienes integraban su núcleo familiar; CONTESTÓ: *"Mi esposo Fabio Yovany, mi hijo mayor Jimmy Alejandro, mi hijo menor Cristian Yovany y yo."*

Si para la época en que perdió la vida su compañero permanente Yovany Castañeda, usted contribuía a su hogar con los gastos del núcleo familiar; CONTESTÓ: *"No señor, dedicada a la casa y a ver por mis hijos y por él."*

Que gastos asumió usted con ocasión de la muerte de su compañero permanente y en caso afirmativo a quien se los pago; CONTESTÓ: *"Pues los gastos fúnebres son unos gastos que se presentan en cualquier eventualidad de esto, obvio fueron muchos gastos, desde el transporte en adelante, estos gastos fueron principalmente personas solidarias conmigo porque yo no devengaba, no tenía salario ni plata, las personas allegadas nos ayudaron desde alimentación en adelante, entonces yo no tenía como sufragar algún gasto."*

La pregunta concreta es sobre los gastos funerarios quien los asumió; CONTESTÓ: *"Los gastos funerarios se le pagaron a Olivos y una parte de esos gastos fueron asumidos por CENERCOL, pero no de forma inmediata, toco rogarles y prácticamente toco con un abogado que me colaboraran, porque no lo querían hacer."*

Diga al Despacho si con ocasión de la muerte del señor Fabio Yovany Castañeda usted y sus hijos han recibido reconocimiento y pago de alguna pensión y/o indemnización de carácter económico y en caso afirmativo de quien y en qué cuantía; CONTESTÓ: *"Por parte de la empresa no hemos recibido ninguna indemnización, si por parte de la ARL somos pensionados, recibimos una pensión que solo alcanza para el arriendo y sufragar unos servicios, de ochocientos veinte algo, pero es una pensión que uno no puede vivir con eso y más con el arriendo, donde los hijos estudian, tenemos gastos diarios, que no alcanza para el mercado para los almuerzos."*

Diga al Despacho si ha tramitado alguna solicitud al Estado para el reconocimiento ante el Fosyga o ante otra entidad por el reconocimiento de victimas de mina antipersonas, que está establecido en las normas nacionales; CONTESTÓ: *"Si señor hay un trámite ante reparación de victimas pero se encuentra en stand by porque hay muchos procesos, pero la verdad hace rato nose qué ha pasado, eso lo hice por intermedio de la Defensoría del Pueblo."*

+. Interrogatorio de parte del señor MARIO HUMBERTO RODRÍGUEZ MÉNDEZ (representante legal de CENERCOL S.A.).

El apoderado judicial de ENERCA S.A. indaga al testigo, así:

Informe al Despacho si es cierto que la Empresa que usted representa celebró el contrato de prestación de servicios No. 022 de 2007, con ENERCA para realizar la operación y mantenimiento de las redes eléctricas en el Departamento de Casanare y si dicho contrato, se ejecutó entre finales del año 2007 y mediados del 2008; CONTESTÓ: *"Si ese contrato fue suscrito entre las partes."*

Dígale al Despacho si es cierto que la empresa que usted representa a prestados servicios de operación y mantenimiento de redes eléctricas para la Compañía Occidental Oil Company en el Departamento de Arauca; CONTESTÓ: *"Si señor, también prestamos esos servicios en ese departamento."*

Dígale al Despacho si es cierto que la empresa que usted representa suscribió contrato de prestación de servicios No. 009 del 2012 con Enerca para realizar operación y mantenimiento de las redes eléctricas en el Departamento de Casanare; CONTESTÓ: *"Si es cierto."*

Dígale al Despacho si es cierto que en desarrollo del contrato 009 de 2012, la empresa que usted representa tenía total autonomía técnica, administrativa y financiera del contrato; CONTESTÓ: *"Si también es cierto."*

Dígale al Despacho si es cierto que la orden de trabajo PEEC460/30185 de fecha 21 de Enero de 2013, fue elaborada por personal de CENERCOL; CONTESTÓ: *"Si señor, de acuerdo con lo mencionado."*

Dígale al Despacho si es cierto que dentro de la etapa precontractual y en los términos de referencia del contrato 009 de 2012, la empresa que usted representa se enteró en detalle de la condiciones de modo, tiempo y lugar en el cual iban a ejecutar el contrato 009 de 2012; CONTESTÓ: *"Si la información fue la manifestada dentro de la oferta que presentamos y la licitación que ustedes ofrecieron."*

Dígale al Despacho si es cierto que para el día 21 de Enero de 2013, la empresa que usted representa no tenía establecido ningún protocolo de seguridad para adelantar actividades en la zona rurales o urbanas del Departamento de Casanare; CONTESTÓ: *"No le entiendo la pregunta porque los protocolos de seguridad siempre están establecidos y no es para una fecha específica, siempre están vigentes, desde que nosotros contratamos a los funcionarios se les especifica las funciones y los temas de seguridad y en esos protocolos en el entendido de la labor que desarrollamos, siempre están vigentes."*

Si tenían establecido algún protocolo o coordinación de acompañamiento por parte de la fuerza pública a los lugares donde se iban a desarrollar actividades por parte de los técnicos; CONTESTÓ: *"Según lo que se ha manifestado por parte de los funcionarios de CENERCOL y lo que me han comentado, es que no, en esa oportunidad para esa maniobra no se solicitó el acompañamiento del Ejército porque previamente se había solicitado como un estado en el cual se encontraba la zona del orden social, en el tema en cuanto a los grupos al margen de la ley, extraoficialmente se nos comentó que no había ningún inconveniente en esa zona, razón por la cual se solicitó a los funcionarios realizar dicha maniobra."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

Dígale al Despacho si es cierto que el protocolo de solicitar el acompañamiento de fuerza pública cuando se iban a adelantar actividades propias del servicio que fue contratado, que se adjuntó con la demanda y que obra a folios 42, 43 y 44 fue preparado y presentado por

CENERCOL S.A. a través del señor Fabián Castañeda quien era el Coordinador de HSQ, con posterioridad al accidente donde perdió la vida el señor Yovany Castañeda; CONTESTÓ: *“Aclaración para el Despacho el Coordinador de HSQ es Fabián Castelblanco, no tengo conocimiento si fue posterior o anterior.”*

Dígale al Despacho si CENERCOL para el momento del accidente había establecido algún procedimiento en coordinación con el Ejército para adelantar operaciones en lugares que aparentemente eran inseguros; CONTESTÓ: *“Si hablamos puntualmente de la maniobra que generó el accidente, según se me ha informado por las áreas correspondientes de CENERCOL, se realizó la indagación a las correspondientes instancias del Estado, Ejército - Policía Nacional, generalmente en el operar de nuestros contratos en zonas que representan algún tipo de riesgo para nuestros funcionarios, este es el protocolo que se sigue, solicitar la información en lo posible de manera formal a las autoridades competentes para que nos informen si realmente la zona esta pues libre de algún tipo de peligros para los funcionarios, para este caso puntual como le reitero, se hizo el llamado a las autoridades, se solicitó la información de la cual confirmaron que no se encontraba ningún frente o tipo de peligro para los funcionarios si iban a visitar esa zona; ese procedimiento lo hicieron vía telefónica y personalmente en la estación es lo que me han mencionado, si se hizo la indagación efectivamente, adicional a operar en Yopal, también lo hacemos en Cundinamarca en Arauca, en zonas también de bastante riesgo y así es como generalmente se hace como el “protocolo” indagando el tema de la seguridad para minimizar cualquier tipo de riesgo para los funcionarios.” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Dígale al Despacho si el Ejército Nacional le informó a CENERCOL, que en la zona rural del Departamento de Casanare habían mina antipersonas y que habían sectores a los cuales no se podía acceder a ejecutar actividades de mantenimiento de redes eléctricas; CONTESTÓ: *“Según la información que tengo no, yo básicamente me enfoco el día de la maniobra que causo el lamentable accidente, según lo manifestado por el Ejército no había ningún tipo de riesgo por eso se negó el acompañamiento del Ejército.”*

El Despacho indaga al testigo, que acorde con las respuestas dadas al apoderado de ENERCA, existe dentro de CENERCOL, un protocolo, trámite o procedimiento cuando tiene que hacer esta clase de desplazamientos, en el caso específico que nos ocupa en este proceso, dice usted que cumplieron de manera telefónica al haber hecho una llamada, acorde con lo anterior, informe al Estrado a quien le hicieron esa llamada, cual es el nombre de esa persona, el cargo que ostentaba, el grado y a que institución pertenecía y si de eso hay algún documento en que se plasme, un acta o una memoria y de qué tipo; CONTESTÓ: *“No doctor, no se tiene registro, únicamente la información que se me entrega de parte del área de seguridad que operaba en Yopal, en ese momento, la información se hace al interior de Cenercol, creo que no se aportó al expediente, hasta donde tengo entendido tendría que corroborar no tengo la información de a quién, en que momento y si existe registro de la llamada.”*

## **APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO**

### DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla,*

daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la muerte del señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ fue producto de un artefacto explosivo o mina antipersonal, se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario el registro civil de defunción del precitado ciudadano (fl. 29 c.1.); "INFORME EJECUTIVO -FPJ-3" (fls. 85 - 91 c.1.), efectuado por la Policía Judicial, respecto del caso No. 850106105474201380035, concerniente a la muerte del señor Fabio Yovany Castañeda Hernández; Protocolo de Necropsia No. 003-13-N de fecha 22 de Enero de 2013, de quien respondía en vida al nombre de FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (fls. 66 - 73 c.1.), y copia de la noticia criminal No. 850106105474201380035 adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal - Casanare, por el delito de Homicidio con Fines Terroristas, donde obra como víctima el señor Fabio Yovany Castañeda Hernández (fls. 29 - 141 c.p.), adelantado con ocasión de los sucesos que se estudian en el acontecimiento trágico ocurrido el 21 de Enero de 2013 en la vereda Retiro Milagro, jurisdicción rural del Municipio de Aguazul (Casanare).

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

*"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.*

*Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.*

***Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).***

Probada la existencia del daño consistente en la muerte del señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ ocurrida el 21 de Enero de 2013, como resultado de heridas causadas por artefacto explosivo (mina antipersonal), resulta necesario ahora auscultar cómo sucedieron los hechos, y establecer la participación de las entidades demandadas, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se les puede imputar, o si medió alguna circunstancia que rompa el nexo causal o se establezca circunstancia excluyente de responsabilidad.

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:**

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Respecto al daño antijurídico el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> ha señalado:

#### **"4.1 Presupuestos del daño antijurídico.**

##### **4.1.1. La noción de daño en su sentido general.**

*Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:*

*"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]»<sup>2</sup>.*

*Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual<sup>3</sup>. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que*

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de Febrero de 2016; Sección Tercera – Subsección C; C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; radicado No. 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347); dentro del medio de control de Reparación Directa instaurado por Onofre Zafrá Sánchez y Otros contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

<sup>2</sup> MAZEAUD. *Lecciones de derecho civil*. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

<sup>3</sup> CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.507.

Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. "CENERCOL S.A."

para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto<sup>4-5</sup>, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

*"[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia<sup>6</sup>".*

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización<sup>7</sup>. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual<sup>8</sup>.

#### 4.1.2. La noción de daño antijurídico.

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural], a la esfera de actividad de una persona jurídica [carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual<sup>9</sup> y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"<sup>10</sup>; o la "lesión de un interés o con la

<sup>4</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

<sup>5</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

<sup>6</sup> Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

<sup>7</sup> CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

<sup>8</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

<sup>9</sup> PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en *Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No.4, 2000, p.185. "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". MARTÍN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). *Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA)*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión".

<sup>10</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. "CENERCOL S.A."

alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"<sup>11</sup>; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"<sup>12</sup>, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos<sup>13</sup>; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general<sup>14</sup>, o de la cooperación social<sup>15</sup>.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"<sup>16</sup>. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado

<sup>11</sup> SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>12</sup> PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186. "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas".

<sup>13</sup> MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación".

<sup>14</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

<sup>15</sup> RAWLS, John, *Liberalismo político*, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado [...] El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas".

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)".

Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. "CENERCOL S.A." J.R.

corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración<sup>17</sup>.

### **Imputabilidad del daño a la administración:**

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la *falla del servicio* o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

### **Hallazgos y análisis:**

En el asunto bajo estudio, conforme a las probanzas aportadas al proceso integrado por documentos allegados al proceso y los testimonios e interrogatorios de parte recepcionados en la Audiencia de Pruebas, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas:

1. La Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." suscribió contrato de prestación de servicios No. 009 del 6 de Julio de 2012 (fls. 192 - 204 c.l.), con el Consorcio Energía Colombia S.A. "CENERCOL S.A.", cuyo objeto fue "LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR), EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL) Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DESARROLLADAS POR ENERCA S.A. E.S.P."; en virtud de dicha relación contractual se expidió la orden de trabajo No. PEEC460 30185, suscrita por parte de un funcionario de CENERCOL

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: "El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*, ob., cit., p.297. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que "no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiéndolos por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales".

S.A., que disponía la realización de una inspección y/o revisión a la línea 115 KVA, torres 167, 168, 169, 170, 171 y 172 ubicada en la Vereda el Retiro Milagro Volcán Blanco, dicha orden según los testigos había sido emitida previamente por vía telefónica el día 20 de Enero de 2015, al señor Oswaldo Sanabria (trabajador técnico de CENERCOL S.A.), por parte del Jefe del Proyecto de Cenercol con Enerca y posteriormente ratificada dicha orden por el Coordinador de la parte Operativa de ENERCA S.A., donde se informaba la necesidad de realizar una visita a ese sector ya que se presentaba un daño, por lo cual era de vital importancia encontrarlo porque se podía ver afectado el servicio de energía en todo el Departamento de Casanare; en dicho sentido y en esa misma conversación telefónica, el mencionado señor SANABRIA manifiesta a sus jefes inmediatos su preocupación para desarrollar dicha labor, ya que esa zona era bastante peligrosa por el orden público debido a la presencia de grupos al margen de la ley, teniendo como precedente reciente para esa época que en dicho sector se produjo una tentativa de secuestro contra el Alcalde de Aguazul; sin embargo, sus jefes al parecer no le prestaron mayor atención a tales requerimientos y le reiteraron la importancia de realizar dicha actividad, indicándole que en términos generales debería manejar y/o sortear la situación y que era una orden, por lo cual no hubo lugar a discusión alguna.

Se advierte que en el expediente se recibió el interrogatorio de parte del señor Mario Humberto Rodríguez Méndez - representante legal de CENERCOL S.A. - quien señaló de forma vehemente que dicho Consorcio sí efectuó un procedimiento informal de seguridad previo al desplazamiento efectuado por la cuadrilla de Cenercol, indagando vía telefónica y de forma personal ante la Policía Nacional y Ejército Nacional el estado de orden público de la zona objeto de visita, sin que se le informara por parte de las autoridades ninguna novedad o prevención al respecto, precisa que ese es el procedimiento que se efectuaba por parte de la empresa en zonas de alto riesgo (reconociendo de esta forma el conocimiento que tenían que dicha zona tenía problemas de orden público) o, indagando el tema de la seguridad para minimizar cualquier tipo de riesgo para los funcionarios; sin embargo, ante dicha manifestación, se resalta que el Despacho en la Audiencia de Pruebas interrogó al declarante, en el sentido que de ser cierto dicha afirmación, se sirviera aclarar cuál era el nombre del servidor público que le había brindado dicha información sobre el estado del orden público, el cargo que este ostentaba, el grado y a que institución pertenecía y si de eso existía algún documento en que se plasmó, un acta o una memoria, ante lo cual, CONTESTÓ: *"(..) no se tiene registro, únicamente la información que se me entrega de parte del área de seguridad que operaba en Yopal, en ese momento, la información se hace al interior de Cenercol, creo que no se aportó al expediente, hasta donde tengo entendido tendría que corroborar no tengo la información de a quién, en que momento y si existe registro de la llamada."* (Subraya del Despacho); aunado a lo anterior, se aprecia de los

informes rendidos por el Ejército Nacional obrantes en el expediente, que según las bases de datos de dicha institución, para la fecha de los hechos no existe registro y/o anotación alguna donde obre petición formal escrita o verbal, incluso por correo electrónico por parte de ENERCA S.A. E.S.P. y/o CENERCOL S.A., solicitando acompañamiento o la emisión de concepto de seguridad de la zona a inspeccionar; igualmente, el señor Oswaldo Sanabria confirma la versión del Ejército al afirmar que: *“Ellos no tomaron ninguna medida de seguridad ya que nos mandaron a revisar y ya, pero no nos mandaron ningún acompañamiento, ni Ejército, ni Policía y yo no tengo conocimiento que ellos hubieron hecho alguna llamada para protocolo de seguridad, No lo conocí nunca.”*

En este sentido, este Operador Judicial estima que valorados en conjunto los medios de pruebas, se concluye que sobre este punto en particular, tanto ENERCA S.A. E.S.P. como CENERCOL S.A., a pesar de tener pleno conocimiento de la situación de orden público de la zona objeto de inspección, No adoptaron las correspondientes medidas de seguridad previas, debido a que no se había presentado ninguna clase de incidentes de esta clase en el pasado y confiando en que las vicisitudes que se presentaran no iban a ser de mayor trascendencia, por lo cual dispusieron que se continuara con la actividad programada sin ninguna alteración.

2. Acorde con lo anterior, y dada la premura de la labor encomendada, se programó la visita para el día siguiente; es decir, el 21 de Enero de 2013 en horas de la mañana, conformando una cuadrilla de técnicos encabezada por señor Oswaldo Sanabria y dentro de la cual también se encontraban los señores **Fabio Yovany Castañeda Hernández** y Eber Darío Mateus Miranda (igualmente trabajadores de CENERCOL S.A.); siendo aproximadamente las 05:00 de la mañana se dio inicio a dicha actividad procediendo a desplazarse a su lugar de destino y arribando como a las seis y media de la mañana a la vereda RETIRO MILAGRO, hasta donde entró la camioneta, ya en ese punto se continuo a pie, ya que según los datos recopilados, el terreno era bastante complicado para transitar, tenía pendientes, densa vegetación, piedras sueltas y grandes, hojarascas; se relata en las diferentes declaraciones rendidas obrantes en el expediente que aproximadamente a las 09:30 o 10:00 AM., cuando la cuadrilla se dirigía a verificar la torre 170 en el trayecto que conducía a la misma, el señor **Fabio Yovany Castañeda Hernández** piso accidentalmente un artefacto explosivo o mina antipersonal el cual le causó graves heridas en su integridad, ante lo cual sus compañeros de cuadrilla lo auxiliaron en lo que medianamente era posible para extender su vida en espera de un eventual rescate; seguidamente se aprecia que procedieron a comunicar lo sucedido a la Empresa Cenercol. S.A., Enerca S.A. E.S.P., y al Ejército Nacional, con el fin de que gestionaran con la mayor diligencia las acciones de socorro pertinentes; acorde con las versiones de los testigos presenciales,

aproximadamente a las 11 y 17 de la mañana se produjo el deceso del señor **Fabio Yovany Castañeda Hernández**, quien para esa hora ya no registraba signos vitales; en este sentido, se resalta que a pesar de que funcionarios de Cenercol S.A. habían prometido un rescate aéreo, el mismo nunca llegó, ni tampoco por parte del Ejército Nacional, según la documentación obrante en concordancia con las declaraciones rendidas, se advierte que únicamente los que acudieron al lugar de los hechos, fueron un grupo de trabajadores de Cenercol S.A. por vía terrestre, quienes arribaron sobre las 2 de la tarde y los cuales fueron los que realizaron el levantamiento del cadáver del señor Castañeda Hernández (con previa autorización y directrices de la autoridad competente) y procedieron a trasladarlo directamente a la morgue del municipio de Aguazul.

Sobre este ítem hay que destacar que el Ejército Nacional, ha sostenido en sus diferentes intervenciones en este expediente, que no se logró prestar una oportuna y eficiente ayuda a los funcionarios de Cenercol con posterioridad a la ocurrencia del hecho (ya que como se adujo con anterioridad dicha institución castrense no tenía conocimiento de la programación de la visita y/o inspección realizada por la cuadrilla de Cenercol S.A. el día 21 de Enero de 2013, ya que ni CENERCOL S.A., ni ENERCA S.A. E.S.P. lo informaron), dadas las condiciones agrestes del terreno y la situación de orden de público que se presentaba, aunado al hecho de que para ese momento, no se contaba con la logística, aeronaves, ni personal militar especializado para programar un rescate que garantizara la seguridad tanto de los contratistas como de los miembros del Ejército, de dicha situación tenemos, el informe “*INFORME EJECUTIVO -FPJ-3*” (fls. 85 - 91 c.1.), efectuado por la Policía Judicial, respecto del caso No. 850106105474201380035, donde se adujo:

*“Es de anotar que teniendo en cuenta las condiciones de desorden público y de seguridad en la zona donde han ocurrido emboscadas a patrullas policiales y militares en el sector durante los últimos meses incluyendo un atentado al alcalde de aguazul, no fue posible el desplazamiento por dichas razones, de igual forma no se contaba con presencia militar en el sector y no fue posible el traslado del personal policial de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Aguazul, ya que se tiene conocimiento que el sector en mención tiene injerencia subversiva por la guerrilla del ELN frente JOSÉ DAVID SUAREZ.”*

De igual forma en el Oficio No. 002001/MDN-CGFM-CE-DIV08-BR16-B3-OP-38.10 del 14 de Marzo de 2014 (fls. 474 y 475 c.1. Tomo II), suscrito por el Oficial de Operaciones de la Decimosexta Brigada, se indicó:

*“3. De manera formal no se recibió ninguna solicitud escrita de apoyo aéreo (helicóptero) para la evacuación del señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, no obstante los funcionarios de ENERCA y CENERCOL que se acercaron a la Brigada y tomaron comunicación directa con el señor Coronel JUNIOR ALFONSO VARGAS SÁNCHEZ, comandante de la Decimosexta Brigada, a quien le manifestaron la necesidad de enviar un helicóptero para evacuar a la persona herida, y a ese respecto se le hizo claridad en tres aspectos fundamentales. (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Primero: que la Décimosexta Brigada, ni ninguna de sus unidades orgánicas cuenta con aeronaves tipo helicóptero disponibles ya que el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación de Ejército se encuentra ubicado en Saravena, y solo se recibe un apoyo periódico para el desarrollo de operaciones y sostenimiento de unidades en el área. El día de los hechos, no había helicópteros de aviación de ejército en la jurisdicción de la Décimosexta Brigada. (Subraya y Negrilla del Despacho)

Segundo: En un radio de 13 kilómetros a la redonda no había presencia de tropas que se pudieran desplazar en tiempo y distancia a garantizar la seguridad de la evacuación, cumpliendo con los procedimientos y doctrina militar y garantizando la seguridad de la aeronave que ingresaría al punto. La doctrina y la experiencia ordenan que los movimientos se realicen durante la noche, para minimizar la vulnerabilidad ante los atentados terroristas y limitar la acción de las trampas explosivas. (Subraya y Negrilla del Despacho)

Tercero: (...) para poder aterrizar un helicóptero en un punto donde no hay tropas en tierra se debe conducir una operación de asalto aéreo, la cual requiere un mínimo de aeronaves (dos helicópteros de transporte de tropas de asalto), tropas comprometidas (unidad de soldados profesionales) y entrenamiento (entrenamiento de asalto aéreo) especializado para garantizar el éxito de la misma; condiciones que el día del hecho no se reunían." (Subraya y Negrilla del Despacho)

3. Delimitadas las condiciones generales en que ocurrieron los hechos objeto de la Litis, es pertinente para efectos de establecer la posible responsabilidad de las entidades demandadas, advertir las siguientes acotaciones:

"i) De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso quedo completamente claro que ni ENERCA S.A. E.S.P, CENERCOL S.A., ni el Ejército Nacional contaban para el día 21 de Enero de 2013, formalmente con un protocolo de seguridad para eventos en que hubiera la necesidad de realizar visitas, inspección, operación y/o mantenimiento de redes eléctricas en zonas consideradas de alto riesgo o rojas, por la presencia de grupos al margen de la Ley; así mismo, se resalta que sólo con posterioridad al fallecimiento del señor Castañeda Hernández se realizó la coordinación correspondiente entre dichas entidades conformando un procedimiento determinado para evitar y prever la ocurrencia de esta clase de hechos lamentables.

ii) No obstante lo anterior, se evidencia que desde la etapa precontractual que dio origen al Contrato No. 009/2012 (fls. 192 - 204 c.1.), suscrito entre ENERCA S.A. E.S.P. y el CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. "CENERCOL S.A.", cuyo objeto fue "LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR), EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL) Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DESARROLLADAS POR ENERCA S.A. E.S.P.", se estableció en la oferta o pliego de condiciones que:

"El proponente favorecido deberá informar inmediatamente de manera verbal y escrita a ENERCA S.A. E.S.P. de los hechos de orden público demostrable o reconocido por la autoridad competente que impidan la ejecución de las órdenes de trabajo en el tiempo establecido y en los cuales se pongan en riesgo la integridad de su personal."

Igualmente de forma expresa en el clausulado del aludido Contrato, quedo establecido:

**"SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1. (...) 30. EL CONTRATISTA deberá informar inmediatamente de manera verbal y escrita a ENERCA S.A. E.S.P. de los hechos de orden público demostrable o reconocido por la autoridad competente que impidan la ejecución de las órdenes de trabajo en el tiempo establecido y en los cuales se ponga en riesgo la integridad de su personal. (...)64. EL CONTRATISTA pondrá especial empeño y dedicación en lo relacionado con Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Gestión Ambiental, para cuyo efecto deberá aplicar las políticas en HSE y las transmitirá a todo su personal para que la conozcan y entiendan. De acuerdo con lo anterior y como una manifestación del compromiso de las empresas involucradas, con las políticas propias y de ENERCA S.A. E.S.P., cualquier persona actuante en el proyecto sea funcionario de Enerca o trabajador del contratista a cualquier nivel puede en cualquier momento y bajo circunstancias normales, solicitar la interrupción parcial o definitiva de una labor o actividad, si evidencia que existe en ella o en su entorno Riesgo alguno no controlado, para la salud o integridad física de las personas, para el Medio Ambiente en cualquier momento presente o futuro, y/o atenta contra la integridad de los equipos o propiedades, siendo el contratista el responsable de acoger y dar trámite a las recomendaciones y atención de los riesgos hasta que se eliminen los riesgos. (...)"**  
(Subraya y Negrilla del Despacho)

Bajo este panorama y en principio se podría llegar a afirmar que quien tenía la obligación contractual de haber efectuado un control y vigilancia de las condiciones de seguridad de la zona objeto de la visita era exclusivamente el Consorcio CENERCOL S.A., el cual debía agotar todas las medidas pertinentes, procediendo a comunicar a ENERCA S.A. E.S.P., la imposibilidad de realizar la maniobra o labor encomendada dentro del término fijado; más aún cuando sus mismos operarios oriundos de la región les comunicaron de forma directa la situación de inseguridad y peligrosidad de la misma; sin embargo, se hizo caso omiso de tales requerimientos y se expuso a sus trabajadores de forma injustificada a un riesgo que finalmente le costó la vida al señor Fabio Yovany Castañeda Hernández; sumado a lo anterior, quedo demostrado en el expediente que dicho Consorcio ya había tenido otros incidentes de orden público en otros sitios de operación a nivel nacional, donde se produjo el robo de una camioneta y el secuestro temporal de otros funcionarios, entre otros sucesos; es decir, que tales eventos no eran del todo ajenos a su normal operar, como se pretendía aparentar, ya que tenían la suficiente experiencia en dicho campo laboral de las infraestructuras eléctricas, para prever esta clase de vicisitudes, razón por la cual no es de recibo para este Despacho la excusa esgrimida por CENERCOL S.A. de que no tuvieran conocimiento de que dicha zona era peligrosa y que dicho riesgo no era propio de su objeto contractual, más aun cuando no obra prueba que demuestre que se hubieren efectuado las gestiones y/o actuaciones previas para garantizar y minimizar los riesgos a que se encontraban expuestos sus trabajadores, situación que indudablemente conlleva a concluir que se presentó una falla

procedimental y una omisión contractual por parte de dicho Consorcio, que contribuyó a que se produjera la muerte del señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

No obstante lo anterior, este Operador Judicial no puede pasar por desapercibido, que si bien es cierto la obligación contractual recaía en el Consorcio CENERCOL S.A., también es cierto que la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." tuvo conocimiento directo por parte del señor Oswaldo Sanabria, sobre las condiciones de orden público del sector a inspeccionar; es decir, que en su condición de interventor del contrato y teniendo legalmente a su cargo la prestación del servicio de energía de Casanare, tenía plena autoridad para posponer la realización de dicha actividad o en su defecto de exigir y hacer el respectivo seguimiento de que se cumplieran con las medidas de seguridad del caso para ejercer dicha labor, situación que no se cumplió en el caso sub-examine, ya que tal y como se hizo referencia en párrafos anteriores, el propio Coordinador de la parte Operativa de ENERCA S.A., ratificó al operario de Cenercol, la orden de que se efectuaran dichos trabajos en la mayor brevedad, sin que efectuara reparo y/o observación alguna a los peligros anunciados por los mismos operarios; en este sentido, se puede concluir que su actuar omisivo y negligente fue concurrente con la posición indiferente adoptada por CENERCOL S.A., que culminó con el deceso del señor Castañeda Hernández.

iii) Igualmente quedo plenamente demostrado en el proceso, que efectivamente la zona objeto de la visita efectuada por la cuadrilla de CENERCOL S.A., en ese momento (21 de Enero de 2013), era de gran peligrosidad debido a la presencia de grupos guerrilleros, ya que el mismo Ejército Nacional allego documentación donde consta que se realizaron varios operativos en los meses anteriores, dentro de los cuales se encontraban procedimientos de desactivación de minas antipersonal en el municipio de Aguazul y específicamente en la vereda Retiro Milagro; en este sentido, se resalta que según el relato de los testigos presenciales de los hechos, no se evidenció en el terreno y en el trayecto recorrido que hubiera señalización, advertencias y/o cualquier otro elemento que indicara una limitación en la circulación por dicho sector, presencia de artefactos explosivos, ni tampoco se avizoró presencia de miembros del Ejército Nacional; así mismo, se reitera que tampoco se allego al expediente prueba alguna que demuestre que las Fuerzas Militares hubieran socializado o puesto en alerta a la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." y/o al Consorcio "CENERCOL S.A." respecto a las condiciones imperantes en dicha zona atendiendo la existencia de la infraestructura eléctrica; finalmente se precisa que la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional adjuntó con la contestación de la demanda una serie de documentación contentiva de las directrices,

programas, procedimientos desarrollados por el Gobierno a nivel nacional para contrarrestar la problemática de las minas antipersonal; sin embargo, no allego de forma específica cuales fueron las gestiones y actividades de prevención que se realizaron en el Departamento de Casanare y Municipio de Aguazul, tanto con la población en general como con el sector empresarial, con el adicional de que dentro de las alegaciones de conclusión efectuadas por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, reconoció que: *“Respecto del Departamento de Casanare, concretamente según lo informado por parte del Oficial de Operaciones y de equipos EXDE de la Octava División en Casanare ha sido muy limitado el apoyo que se ha brindado del Batallón dedicado a este desminado que se encuentra radicado en Medellín, (...)”*

iv) En cuanto a la falta de diligencia en prestarle los primeros auxilios al señor **Fabio Yovany Castañeda Hernández** y efectuar su respectivo rescate, considera este Estrado Judicial, que atendiendo las circunstancias en que se presentaron las lesiones del señor Castañeda (explosión de mina antipersona y situación de orden público no controlada), en conjunto con el terreno y la distancia donde se encontraban, no puede predicarse que no se realizaron la actuaciones pertinentes por parte de ENERCA S.A. E.S.P., CENERCOL S.A. y Ejército Nacional con posterioridad al insuceso; sino que las particularidades que rodearon el suceso, imposibilitaban brindar una asistencia médica oportuna a la víctima, por ejemplo un rescate aéreo bien sea privado o por intermedio de la Fuerzas Militares, era bastante complicado, ya que acorde con lo afirmado, no existía una zona estable para realizar el respectivo descenso, aunado al hecho de que existía el riesgo inminente de que grupos al margen de la ley pudieran atentarse contra la aeronave o su tripulación, al igual que el desconocimiento de que existieran más artefactos explosivos en dicho sector, razón por la cual se advierte que dada la gravedad de las heridas del señor Castañeda y el margen de tiempo que se requería para programar y ejecutar un rescate bajo las condiciones en que se encontraban los funcionarios de CENERCOL (que conllevaba tener la disponibilidad logística, técnica y de personal capacitado que se requería en estos eventos, con lo cual no se contaba al momento del accidente), no se puede afirmar la desidia o negligencia de la entidades demandadas que hubieran restado posibilidad de vida al señor **Fabio Yovany Castañeda Hernández**, ya que según sus compañeros el aludido ciudadano permaneció con signos vitales por un periodo de una hora, tiempo insuficiente para que hubiera llegado la correspondiente ayuda, bajo las premisas ya aludidas.

### **Conclusión al caso concreto:**

Delimitada la situación fáctica acorde con las pruebas arrimadas al proceso, encuentra el Despacho que cada situación comporta unos parámetros especiales para medir hasta qué punto se le puede endilgar responsabilidad alguna a las entidades demandadas conforme al

régimen de imputación que se aplique, por ello, en cada caso concreto se debe valorar el curso o cursos causales existentes para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, dependiendo de la prueba allegada y del régimen aplicable.

En este sentido tenemos que el señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ para el día 21 de Enero de 2013 se desempeñaba como trabajador del Consorcio CENERCOL S.A. (Empresa contratista de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.), y al obedecer órdenes de sus superiores adelantaba labores de inspección sobre la línea o circuito de transmisión 115 KV sobre un sector de la vereda el Retiro Milagro jurisdicción del municipio de Aguazul - Casanare, estando en cercanías de la torre de energía 170 accidentalmente pisó un artefacto explosivo (mina antipersonal) y la metralla que contenía dicho artefacto le causó heridas de gravedad que posteriormente le causaron la muerte.

En este sentido se advierte que la entidad pública - Empresa de Energía de Casanare a través de su contratista CENERCOL S.A. para la fecha de los hechos, se encontraban prestando el servicio público de energía en el Departamento de Casanare; la orden de realizar la inspección a la zona donde presuntamente se presentaba el daño a la red eléctrica provino tanto de CENERCOL S.A. como de ENERCA S.A. E.S.P.

De las probanzas válidamente allegadas al proceso quedó claro que el señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ murió por causa de la activación de una mina antipersonal que se encontraba implantada (al parecer por grupos al margen de la Ley) en cercanía de la torre de energía No 170; sin embargo, se resalta que dicho suceso se presentó en desarrollo de actividades del servicio contratado, dentro del cual se presentaron graves fallas en el procedimiento de seguridad que debía cumplirse en casos como el que se discute en el presente proceso, atribuibles a la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." y al Consorcio CENERCOL S.A., acorde con las siguientes consideraciones: En un país como Colombia que se encuentra afrontando un conflicto armado interno de muchos años, ha obligado a que las entidades estatales que prestan los diferentes servicios públicos a los ciudadanos, implementen inevitablemente dentro de su diario actuar, procedimientos, protocolos y/o trámites relacionados en la prevención de situaciones que pongan en peligro a sus funcionarios y población en general; específicamente en lo que concierne al servicio de energía, el Estado Colombiano ha sido blanco de innumerables ataques por parte de los grupos al margen de la Ley, a la infraestructura eléctrica al ser un punto sensible y de gran connotación para causar caos y pánico en la población, razón por la cual, se han contemplado como riesgos inherentes a la prestación de dicho servicio, la ocurrencia de determinados eventos derivados de la situación de violencia del país, como lo es el secuestro, atentados terroristas, implantación de minas antipersonales, entre otros.

Bajo dicho panorama general y retornando al caso sub-examine, tenemos que la Empresa que presta y prestaba el servicio de energía para el Departamento de Casanare – “ENERCA S.A. E.S.P. - para el día 21 de Enero de 2013, al igual que su contratista CENERCOL S.A., no eran ajenos a dicha problemática social, ya que tal y como quedo discernido en apartes anteriores de esta providencia, dentro del Contrato No. 009 del 6 de Julio de 2012 (vigente para la fecha de los hechos), habían consagrado expresamente dentro del clausulado y como medida preventiva que: *“El contratista deberá informar inmediatamente de manera verbal y escrita a ENERCA S.A. E.S.P. de **los hechos de orden público** demostrable o reconocido por la autoridad competente que impidan la ejecución de las ordenes de trabajo en el tiempo establecido y en los cuales se ponga **en riesgo la integridad de su personal**.”*; de dicha estipulación se desprende por un lado la obligación de CENERCOL S.A. de que al tener conocimiento de alteraciones del orden público que pudieran afectar el normal desarrollo de determinada actividad, deberían no solo informarlo a ENERCA S.A. E.S.P., sino allegarle las respectivas pruebas que lo soportaran, para que con base en ello ENERCA S.A. determine la continuidad o no de la labor a realizar, o en su defecto se ejecute las gestiones pertinentes que minimicen o eliminen el riesgo advertido; aunado a lo anterior, se destaca que la Empresa CENERCOL S.A. dentro de su trayectoria en el área de la prestación del servicio de energía, ya había sido sujeto de actos de violencia, por lo cual era consciente de los riesgos que se podían presentar.

No obstante lo anterior, el Consorcio CENERCOL S.A. y ENERCA S.A. E.S.P. omitieron dicho procedimiento, con el agravante de que los mismos operarios les manifestaron con antelación la situación complicada de orden público que reinaba en la zona objeto de la inspección, situación que tal y como quedo evidenciada en el expediente, nunca fue corroborada por sus superiores, ya que estos no efectuaron las indagaciones y/o requerimientos pertinentes a las autoridades competentes para descartar dicha información, sino que de forma unilateral y apresurada adoptaron la decisión de que se continuara con la maniobra o labor programada; dicho actuar imprudente y negligente de forma indudable constituye una falla en el servicio, ya que de haber acatado el procedimiento que las mismas entidades habían acordado, se hubieran encontrado con un panorama completamente diferente, teniendo en cuenta que según la información allegada por el Ejército Nacional dicha área para esa época era de alta peligrosidad debido a la presencia de grupos al margen de la Ley y a la existencia de artefactos explosivos o minas antipersonales instaladas por los mismos bandidos, por lo cual era indudable que el peligro era latente; bajo ese escenario, lo lógico hubiera sido suspender la realización de la operación de inspección y solicitar el acompañamiento al Ejército Nacional para que asegurara la zona y estableciera un sendero o ruta de ingreso y de salida

381

para ejercer la labor encomendada y de esta forma garantizar la seguridad de los operarios de CENERCOL S.A.; acorde con lo anterior, se evidencia que debido a dicho actuar irresponsable del Consorcio contratista y de la entidad pública, se expuso a los operarios de Cenercol, a un riesgo injustificado y previsible, que consecuentemente contribuyó de forma directa a que se presentara el hecho dañoso objeto de indemnización a través del presente proceso, razón por la cual se estima que dichas entidades deben ser objeto de condena.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad endilgada al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se advierte que en estos casos que involucran minas antipersonales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>18</sup> ha determinado obligaciones puntuales para el Estado Colombiano en su posición de garante de los derechos fundamentales y como estado parte de tratados y convenios de carácter internacional, sosteniendo lo siguiente:

**"6. Responsabilidad del Estado por minas antipersonal"<sup>19</sup>**

*Colombia, como uno de los países que ha sido azotado por el flagelo de las minas antipersonal en el marco del conflicto armado que vive desde los años 60, cobrando una serie de víctimas indiscriminadas entre población civil y militar y colocando en vilo los fines esenciales del Estado.*

*Razón suficiente, para que la humanización del conflicto, haya sido materia de preocupación de los gobiernos de la comunidad internacional y del derecho internacional humanitario, con el propósito de establecer unos límites a la guerra, en lo relacionado específicamente con el uso de minas antipersonal, buscando su eliminación y donde se involucran los procesos de desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación o transferencia de dichos artefactos. Igualmente, respecto al deber de destruir o de asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal, que permitan en el marco de los derechos humanos evitar o mitigar las espantosas consecuencias que la confrontación armada produce en la integridad de las personas desde el ámbito personal, familiar y social.*

*La Corte Constitucional en la sentencia C - 991 de 2000, hace un recuento de los intentos de la comunidad internacional por regular la humanización del conflicto, que datan desde la Convención de Ginebra de 1980, pasando por la Declaración de Taormina (Sicilia) de 1990 hasta llegar a la Convención de Ottawa de 1997, tal y como se muestra a continuación:*

*"La solución del problema al cual se alude, llevó a distintos Estados a reunirse y suscribir acuerdos tendientes a controlar su utilización y alcanzar su destrucción. Se destaca, v.gr. la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) Protocolos"[9], en especial el Protocolo III[10], que regula sobre las prohibiciones o restricciones al empleo de **minas**, armas trampa y otros artefactos (art. 1, num. 2).*

*Ese instrumento otorgó una primera e importante respuesta al tema en cuestión, pero no fue suficiente pues sus alcances se restringieron a los conflictos armados de carácter internacional e interno y no establecía una prohibición tajante al uso de las mismas. Además, en él seguía vigente la discusión sobre su definición, cuya ambigüedad atentaba contra la consecución de sus fines y su aplicación.*

<sup>18</sup> Sentencia del 25 de Febrero de 2016; Sección Tercera – Subsección C; C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; radicado No. 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347); dentro del medio de control de Reparación Directa instaurado por Onofre Zafra Sánchez y Otros contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

<sup>19</sup> Ver: CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. 45.818

Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. "CENERCOL S.A." J.R.

Igualmente, incidieron las conclusiones a las cuales se arribó en el Consejo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, reunido en Taormina (Sicilia) el 7 de abril de 1990, contenidas en la declaración sobre normas de derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados internacionales[11], considerada como uno de los pronunciamientos más versados de la doctrina internacional sobre la materia, en cuyo capítulo B se insiste en la prohibición al empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales, como las **minas**, trampas y otros artefactos (num. 4o.), contra la población civil en general y contra personas civiles individuales, de manera indiscriminada, en desarrollo del principio de proporcionalidad de los medios de guerra.

Como lo señaló esta Corporación[12] “si bien ninguna de las normas convencionales expresamente aplicables a los conflictos internos excluye los ataques indiscriminados o la utilización de ciertas armas, la Declaración de Taormina considera que esas prohibiciones -en parte consuetudinarias, en parte convencionales- sobre utilización de armas químicas o bacterio-lógicas, minas trampas, balas dum dum y similares, se aplican a los conflictos armados no internacionales, no sólo porque ellas hacen parte del derecho consuetudinario de los pueblos sino, además, porque ellas son una obvia consecuencia de la norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil.”.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo manifiesta la iniciativa de los Estados hacia un consenso para la prohibición total de las minas antipersonal. Canadá asumió el difícil reto de liderar ese movimiento y organizó para finales del año de 1996 la “Conferencia Internacional sobre Estrategia – Hacia una prohibición mundial de las minas terrestres antipersonal o “Conferencia de Ottawa de 1996” (reunida del 5 al 6 de octubre). Allí se sentaron las bases del denominado “proceso de Ottawa”, con el cual se pretendió alcanzar la suscripción de una convención multilateral.<sup>20</sup>

Es así como, el Estado Colombiano ratifica y aprueba la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, aprobada por los Estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997, cuyo preámbulo reza:

“..Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento,

Creando necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción, ...”

Dicha legislación fue sometida a control de constitucionalidad y mediante la Sentencia C-991 de 2000, se declaró su exequibilidad, de donde se extracta:

“El abuso en el empleo de las minas antipersonal o comúnmente llamadas en Colombia como “quiebrapatatas”, llevó a finales del siglo XX, a que las naciones del mundo comenzaran a dar los primeros pasos para erradicarlas e impedir su uso como instrumentos de primera mano para resolver los conflictos políticos internacionales e internos. Se calcula que hay más de ciento diez millones de minas antipersonal ubicadas en más de sesenta países del mundo, situación que día a día sigue empeorando. Cada año se siembran dos millones de nuevas minas terrestres, mientras que, por ejemplo, en el año de 1995 sólo fueron desactivadas cincuenta mil. En Colombia, según estimativos parciales existen por lo menos 70.000 minas antipersonal, ubicadas en 105 municipios de 23 departamentos. El 10% de la población de los municipios del país es potencial víctima de esos artefactos explosivos. Dichas minas se han puesto para fines de defensa y agresión, por militares y subversivos, en un conflicto armado interno cuya vigencia comprende más de cuarenta años.

“Se las identifica como el ‘soldado perfecto’, pues nunca duerme y nunca falla, no dejan de actuar frente a un cese de actividades bélicas y aunque han sido creadas para fines de

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 991 de 2000 M.P.: Álvaro Tafur Galvis  
Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. “CENERCOL S.A.” J.R.

guerra, no distinguen entre combatientes, adultos ni niños, pues se observa que sólo el diez por ciento de sus víctimas son combatiente; es decir, sus efectos no se limitan a soldados y sus propósitos a resultados exclusivamente militares sino que cobijan a la población civil cuando desarrolla las más sencillas actividades cotidianas.

*“Las minas antipersonal constituyen una arma de guerra nociva y con efectos indiscriminados, a las cuales se les ha dado un uso irresponsable. Están diseñadas para matar y, en su defecto, para mutilar partes del cuerpo humano, dejando repercusiones psicológicas profundas en sus víctimas. Tienen una particularidad especial pues el daño que infligen no sólo se produce durante la situación de conflicto armado -internacional o interno-, sino que al permanecer activas indefinidamente, su amenaza se torna latente. Sus efectos no se limitan a soldados y sus propósitos a resultados exclusivamente militares sino que cobijan a la población civil cuando desarrolla las más sencillas actividades cotidianas.*

(...)

*Las minas antipersonal interrumpen el desarrollo económico y social de las comunidades bajo su amenaza, pues bajo el terror que imprimen dentro de su radio de acción, impiden que las personas circulen libremente hacia sus lugares de trabajo, escuelas, centros de salud y mercados, o que adelanten labores en los campos relacionadas con el cultivo de las tierras, el levantamiento de ganado, etc*

(...)

*El Estado colombiano suscribió dicho instrumento internacional en desarrollo de una política de defensa de los derechos humanos de sus habitantes, de humanización de sus conflictos, de protección al medio ambiente sano y de búsqueda, consecución y mantenimiento de la paz, compromiso que también ha guiado la participación en otros acuerdos internacionales. Este es un caso ejemplarizante de la adopción de un instrumento que incentiva el desarrollo del derecho internacional humanitario, al establecer límites a la conducción de la guerra, y que a la vez concientiza a los Estados hacia la necesidad de adoptar acciones preventivas frente al control o la prohibición de ciertas armas que resultan incompatibles con ese derecho”<sup>21</sup>*

De igual forma, el Consejo de Estado en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre el uso, disposición y manejo de minas antipersonal, diciendo:

*“...Conceptualmente, las “minas antipersonal son artefactos explosivos de pequeña dimensión, que explotan al recibir una pequeña presión sobre una parte de su superficie. Concebidas inicialmente como armas defensivas, su descontrolada utilización en los conflictos actuales las ha convertido en uno de los armamentos más destructivos y perversos, tanto en tiempos de guerra como en períodos de paz, puesto que tienen una vida media superior a los 20 años. Pueden incluso llegar a los 50 años”<sup>22</sup>.*

*18 De acuerdo con la Convención de Ottawa “sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, de 1997, el sustento para que se prohíba o restrinja el uso de minas antipersonales se encuentra en la aplicación del principio del derecho internacional humanitario “según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.”<sup>23</sup>*

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-991 del 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>22</sup> “Existe una gran variedad de minas antipersonal, que podríamos agrupar en dos apartados: clásicas y dispersables. Las minas clásicas pueden estallar dando un salto, explotando a medio metro de altitud; pueden disparar 700 bolitas de acero, o dispersar trozos de metal en un radio de 100 metros. Desde hace un par de decenios suelen ser de plástico e indetectables, lo cual las convierte en un arma temida por las poblaciones”. FISAS, Vincec. *Cultura de paz y gestión de conflictos*. 5ª reimp. Barcelona, UNESCO; Icaria, 2006, pp.306-307. De acuerdo con la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, se define en su artículo 2: Por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas. 2. Por “mina” se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo”.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 19 de agosto de 2011. Exp. 20.028

Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. “CENERCOL S.A.” J.R.

De otra parte, la Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano, como Estado parte de la misma, a cumplir los postulados y compromisos establecidos y a adoptar las acciones y medidas frente al Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Destrucción, tales como los indicados a continuación:

#### **“Artículo 1 Obligaciones generales**

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
  - a) emplear minas antipersonal;
  - b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
  - c) ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención. (Subrayado fuera de texto)

#### **Artículo 4 Destrucción de las existencias de minas antipersonal**

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

#### **Artículo 5 Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas**

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.
2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” (subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, que al Estado Colombiano se le concedió para efectos del desminado un plazo inicial de 10 años, que venció en el año 2010, también lo es que este plazo fue ampliado hasta el año 2020 a solicitud del Gobierno Nacional. Sin perjuicio, del deber del mismo, de identificar todas las zonas que tenga bajo su jurisdicción o control **donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal,** y adoptará todas las medidas necesarias, para que todas las minas antipersonal estén **vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles.**

Lo anterior significa que no por el hecho de existir una ampliación del plazo para que el Estado Colombiano logre acabar el proceso de desminado, no deba este corresponderse con sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia de protección del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y de las reglas de ius cogens. Por el contrario, estos deberes positivos están vigentes y son exigibles, concretándose en medidas de diversa naturaleza: señalización de áreas de riesgo por existencia de minas antipersonales; cerramiento, cercamiento y delimitación de las áreas con potencial de minas antipersonal; información y formación al ciudadano, especialmente al campesino para que pueda advertir la presencia de las minas antipersonales, y de cualquier otro tipo de artefacto explosivo que se haya dejado abandonado con ocasión del conflicto armado interno. Se trata, pues, de obligaciones que no pueden sujetarse a suspensión, postergación o dilación temporal en el tiempo, ya que sería tanto como negar los mandatos

de los artículos 1.1, 2, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos [incorporada nuestro ordenamiento jurídico por la ley 16 de 1972]; del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, y 13 del Protocolo II a los mismos Convenios de 1977; y, 2, 11 y 24 de la Carta Política.

Ahora bien, el Estado Colombiano a través de la Ley 759 de 2002<sup>24</sup> dictó medidas buscando aminorar el flagelo de las minas antipersonal y darle cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y mediante el reciente Decreto 1649 de 2014 el Gobierno Nacional reestructuró el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, suprimiendo el programa por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal a partir de la vigencia de dicho acto administrativo, quien tendría dentro de sus funciones mantener la base del Sistema de Información de Acción Contra Minas, debiendo para el efecto recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema, que sirva como fuente para la toma de decisiones tendientes a desarrollar los programas de prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas. Con el propósito que esa Dirección centralice la información de todas las organizaciones que desarrollan actividades relativas a minas y consolide todos los datos que éstas recolecten mediante las actividades que desarrollen.

(...)

**Así pues, la imputación de la responsabilidad al Estado por hechos u omisiones del Ejército Nacional debe revisarse, como antes se ha dicho, desde el ámbito jurídico de la responsabilidad por falla del servicio, contrastando la realidad material y fáctica del caso con el cumplimiento de deberes normativos de la fuerza armada, y bajo esta dimensión, analizar si se configura la causal eximente de responsabilidad – hecho de un tercero - la cual se estudiará en términos generales.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

#### 7. La imputación de la responsabilidad.

**La Sala considera que de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el título de imputación en el cual se enmarca la responsabilidad del caso sub examine, es la falla del servicio por incumplimiento u omisión de deberes normativos por parte de la entidad demandada - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por violación a lo contenido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, en este caso, la Convención de Ottawa y la Convención Americana de Derechos Humanos.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Cabe señalar, que existen elementos probatorios que permiten establecer que la entidad demandada, conocía que en el municipio de Matanza (Santander) y más exactamente en el lugar de los hechos operaba la guerrilla, a través de la **Cuadrilla Claudia Isabel Escobar ONT-ELN**, tal y como lo señaló el Comandante Batallón de Infantería No. 14 "Antonio Ricaurte" en su oficio No. 0088 del 13 de marzo de 2008<sup>25</sup>, registrando cuales eran los grupos al margen de la ley, los cabecillas que operaban en el municipio de Matanza (Santander) en los años 2004 – 2005 y las misiones tácticas realizadas en esa área, (...)

(...)

La Sala evidencia de las comunicaciones enviadas por el Ejército Nacional relacionadas con los hechos acaecidos el 11 de febrero de 2004 en la vereda de San Carlos del corregimiento el Paujil, jurisdicción de Matanza (Santander) donde el Joven Onofre Zafrá Sánchez perdió parte de su pierna derecha al pisar una mina antipersonal, la falta de conocimiento y coordinación entre la Decimocuarta Brigada y la Quinta, teniendo en cuenta, que una brigada señala que la otra es la que cubre el municipio de Matanza y en consecuencia, es la que debe proporcionar la información requerida sobre el asunto al Tribunal(...)

(...)

Del material probatorio aludido, la Sala observa profundas inconsistencias en las comunicaciones citadas, las cuales hacen referencia a los hechos ocurridos en la vereda de San Carlos del corregimiento el Paujil, jurisdicción de Matanza (Santander) donde resultó

<sup>24</sup> Al respecto, la jurisprudencia de esta Subsección ha señalado: "Ante la realidad de este flagelo, cuyo número de víctimas civiles es abrumador, se expidió la ley 759 de 2002, por medio del cual se dictaron normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal<sup>24</sup>. Esta ley se promulgó con el objeto de establecer estrategias para cumplir con los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y para tal efecto, creó la Comisión Intersectorial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, denominada: Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal". Sentencia del 22 de enero de 2014. Exp. 28417.

<sup>25</sup> Fl.146 – 149 C. 1

Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. "CENERCOL S.A."

lesionado por una mina antipersonal el Joven Onofre Zafra Sánchez. Es así como, se puede inferir que no había la presencia del Ejército Nacional en el Municipio de Matanza (Santander) a pesar de la situación de violencia y acciones terroristas de la cuadrilla "Claudia Isabel Escobar Jeréz OMT – ELN", evidenciadas en el oficio No.0088 del 13 de marzo de 2008 suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No.14 "Antonio Ricaurte" del Ejército Nacional, para los años 2004-2005.

Y más aún, se puede sostener en este orden que no se adelantaron acciones por parte de la fuerza pública en aras a brindar protección, vigilancia y seguridad a los habitantes de la vereda de San Carlos en el municipio de Matanza (Santander), como lo preceptúa la Carta Política, y por el contrario, se dejó a la población civil a la merced de los grupos armados subversivos, limitando sus derechos a la integridad física, a la libre locomoción e incumpliendo los fines esenciales del Estado, entre los que se encuentra el deber de protección a las personas y a sus bienes, con miras a la convivencia pacífica, fundamento de nuestro Estado Social de Derecho.

(...)

Entonces, sí el Ejército Nacional conocía como quedó probado que en el municipio de Matanza existían grupos al margen de la ley, era previsible su actuar en guerra a través de la utilización en forma indiscriminada de minas antipersonal, y lo obligaba inmediatamente a adoptar las medidas preventivas y correctivas para proteger la vida y la integridad de la población civil, tales como identificar todas las zonas que tenga bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptar todas las medidas necesarias, para que todas las minas antipersonal estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles en el conflicto armado, como en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala. Situación que constituye un flagrante quebrantamiento a las disposiciones constitucionales y convencionales antes referidas y que no pueden pasar desapercibidas, comprometiendo así, la responsabilidad del Estado.

Adicionalmente, según lo estipulado en la Convención de Ottawa aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 554 de 2000, éste se comprometió a destruir las minas antipersonal que existan en su territorio o por lo menos a asegurarlas, como lo consagra el numeral 2 del artículo 1 de la Convención "2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención" y en el Artículo 5 indicó "Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas".

Dicho esto, y a pesar de la existencia de una prórroga de la Convención de Ottawa en cuanto al proceso de desminado, esto no exime a las autoridades competentes del cumplimiento cabal de la Constitución Política de este país, que obliga en forma imperativa a proteger la vida, honra y bienes de los residentes de Colombia, con el agravante que la administración pública aceptó la falta de protección y vigilancia sobre los pobladores del municipio de Matanza (Santander), vereda de San Carlos del corregimiento el Paujil, y por esta omisión un menor de 16 años vio limitado su derecho a la integridad física y a la libre locomoción, por la pérdida de un miembro de su cuerpo, hecho que va a tener repercusiones por el resto de su vida.

Ahora bien, en virtud a lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 759 de 2002 por la cual se dictaron normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal, el Ministerio de Defensa asumió unos compromisos, entre ellos la detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal, en los siguientes términos:

"COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Ministerio de Defensa Nacional designará al personal militar especializado en técnicas de desminado humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. Igualmente, el Gobierno Nacional financiará los gastos ocasionados por la destrucción de las minas

antipersonal que las Fuerzas Militares tengan almacenadas o identificará y gestionará los recursos de cooperación internacional para tal efecto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación." (Subraya y Negrilla del Despacho)

De lo antes expuesto, se observa que la entidad demandada en el caso sub examine no aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento de los deberes normativos impuestos en la Constitución y en los tratados internacionales. Se trata, se reitera, de deberes positivos inderogables, impostergables, que no pueden sujetarse a condición alguna, o a dilación en su eficacia, ya que todo plazo concedido para realizar las labores de desminado no comprende las obligaciones básicas señaladas, y que sirven de salvaguardia de los derechos y libertades, en especial a la vida, a la integridad personal y a la libre circulación que a la víctima y a cualquier ciudadano debe ser garantizado convencional y constitucionalmente.

Así pues, la Sala concluye entonces que al omitirse los deberes de protección de la vida, a la integridad personal y a la libre circulación consagrados en la Constitución Política, concretados en los procedimientos de señalización de las áreas de potencial de minas antipersonal, las campañas de concientización e información dirigidas a la comunidad para la fecha de los hechos, ni la demarcación respectivas de las minas, queda probada la falla del servicio por la mencionada omisión.

**De otra parte, no es de recibo para la Sala la afirmación realizada por la recurrente en el sentido que, debe ser exonerada de responsabilidad, bajo el argumento que existe una causal eximente, como lo es "el hecho de un tercero", el cual en su decir, queda configurado al ser las fuerzas al margen de la ley, las causantes del daño que se imputa y del cual se exige su reparación.** (Negrilla y Subraya del Despacho)

**La Sala de Subsección debe precisar que el Estado en estos casos, asume la posición de garante que se desprende de la obligación emanada del artículo 2 de la Constitución Política y en el caso sub examine, se evidencia que existió un incumplimiento de dicha posición de garante, al no realizar las acciones tendientes a impedir que se produjera el resultado típico que era evitable y que condujo a las lesiones padecidas por el joven Onofre Zafra Sánchez.** (Negrilla y Subraya del Despacho)

En conclusión, se revocará la sentencia del Tribunal en el sentido de declarar patrimonial y administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se logró demostrar la existencia de una falla del servicio por omisión de deberes normativos constitucionales, que generó el daño antijurídico, esto es, las lesiones padecidas por el señor Onofre Zafra Sánchez y que le son imputables a la entidad demandada por las razones expuestas en sentencia."

Acorde con lo anterior y con lo probado en el expediente, se advierte que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no logró acreditar en el caso en concreto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado Colombiano, atinentes a: la detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. Resaltando que en lo que concierne al área en el que se presentó la explosión (vereda el Retiro Milagro jurisdicción del Municipio de Aguazul – Casanare) se tenía pleno conocimiento de presencia de grupos al margen de la Ley, ya que se había desarrollado varias operaciones militares dentro de las cuales se ubicaron y neutralizaron artefactos explosivos improvisados; sin embargo, no se allegó la respectiva prueba que constate que se hubiere efectuado la demarcación y delimitación de las zonas afectadas con minado, ni tampoco las respectivas campañas de concientización e información dirigidas a la comunidad y sector empresarial del Departamento de Casanare, quedando de esta forma probada la falla del servicio por omisión a los deberes normativos y constitucionales. Así las

cosas, cabe precisar que el Estado en estos casos asume la posición de garante que se desprende de la obligación que emana del artículo 2 de la Constitución Política, disposición según la cual establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.”*

En resumidas cuentas, este operador de justicia encuentra que en el caso sub-examine confluyen varias relaciones causales que dieron lugar a la ocurrencia del daño, tal y como se expuso en precedencia, razón por la cual se endilgará responsabilidad patrimonial de forma compartida en iguales proporciones entre las demandadas **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.”, CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. “CENERCOL S.A.” Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a razón del 33,33% a cada una de éstas en la respectiva condena, por el resultado muerte del señor **Fabio Yovany Castañeda Hernández**; al haberse demostrado el daño, la participación de cada una de ellas por sus actuaciones u omisiones y la antijuridicidad de ese daño, elementos fundantes de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a la posible configuración de la excepciones denominadas *“Caso Fortuito”* y/o *“Hecho de un Tercero”* alegadas por las entidades demandadas al unísono, este Operador Judicial siguiendo los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, estima que en el presente caso no se constituye ningún eximente de responsabilidad atendiendo el hecho de que las entidades demandadas se encontraban cada una en una posición de garante frente al fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández, ya que tanto ENERCA S.A. E.S.P. como CENERCOL S.A. tenían la calidad de empleadores del mencionado ciudadano y por ende les correspondía garantizar las condiciones de trabajo del mismo, obligación que como se pudo constatar incumplieron de forma flagrante e irresponsable; así mismo, lo que respecta al Ejército Nacional, este asume la posición de garante que se desprende de la obligación emanada del artículo 2 de la Constitución Política y en el caso sub examine, se evidencia que existió un incumplimiento de dicha posición, al no realizar las acciones tendientes a impedir que se produjera el resultado típico que era evitable y en cierto grado previsible dados los antecedentes del sector donde se presentó el suceso fatídico.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandada que en el caso de una eventual condena se tuviera en cuenta al momento de tasar los perjuicios materiales un posible descuento, dado que la ARL a la cual pertenecía el fallecido ya le había reconocido una pensión a la compañera permanente y que algunos de los demandantes igualmente iban a ser acreedores de una indemnización por parte del FOSYGA; considera este Despacho, improcedente dicha petición, debido a que si

bien es cierto, se probó que la señora Claudia Niño Martínez (compañera permanente de la víctima) se encuentra devengando actualmente una mesada pensional (derivada de la muerte de su compañero) y que se encuentra tramitando una reparación al parecer ante la Unidad de Víctimas, dicha situación no es incompatible o constituye impedimento alguno, para que el perjudicado si así lo considera pueda acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado y se le reconozcan los perjuicios causados por el daño antijurídico; lo anterior, fundamentado en el hecho de que los reconocimientos aludidos tienen objetos y causas jurídicas diferentes, razón por la cual se ratifica la negación de dicha petición.

En consecuencia, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho y dadas las probanzas allegadas, se declarará responsable extracontractualmente y de forma compartida en iguales proporciones entre las demandadas **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."**, **CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. "CENERCOL S.A."** Y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a razón del 33,33% a cada una de éstas, por el resultado muerte del señor **Fabio Yovany Castañeda Hernández**; como consecuencia de ello, sus familiares más cercanos sufrieron un perjuicio que no tenían el deber jurídico de soportar, debiendo en este caso ser indemnizados.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron.

#### **DAÑO INDEMNIZABLE:**

##### ***Daño moral:***

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente como demandantes acreditaron su condición de compañera permanente, hijos, padres y hermanos de **FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, los siguientes:

Nombre	Parentesco-víctima	Documento-acreditación
FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA	Padre	Registro Civil de Nacimiento del occiso - fl. 30 c. 1.
BLANCA NIEVES HERNANDEZ PÉREZ	Madre	Registro Civil de Nacimiento del occiso - fl. 30 c. 1.
JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO	Hijo	Registro Civil - fl. 31 c. 1.
CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO	Hijo	Registro Civil - fl. 32 c. 1.

CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ	Compañera Permanente	Dec. Extrap. fl. 132 c. 1. y Audiencia de Pruebas (testimonios) – fls. 655 – 666 c.1. Tomo II
LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermana	Registro Civil – fl. 33 c.1.
CRUZ EDILBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	Registro Civil – fl. 34 c.1.
SANDRA LILIANA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermana	Registro Civil – fl. 35 c.1.
NILSON ANDRÉS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	Registro Civil -fl. 36 c.1.
DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	Registro Civil -fl. 37 c.1.

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo recientemente previsto en acta del 28 de agosto de 2014<sup>26</sup> emitido por el Consejo de Estado - “*Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*”, en un monto conforme a lo allí consignado.

Sobre la necesidad de prueba de la afectación de familiares no pertenecientes al entorno de la víctima, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

*“Igualmente se ha definido en diversos pronunciamientos que la condición personal de la que pende la demostración del daño es la de “damnificado”, puesto que: “tanto el parentesco dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición y por consiguiente la legitimación”<sup>27</sup>. Se ha explicado igualmente que en el proceso de reparación directa no interesa la calidad de heredero sino de damnificado<sup>28</sup> y que ésta se puede demostrar a lo largo del proceso.<sup>29</sup>*

*De igual manera se ha precisado que no se puede confundir la prueba del vínculo parental con la prueba de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del parentesco para deducir, judicialmente, que una persona se halle legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere de dicha prueba – contenida en el registro civil de nacimiento o en la copia auténtica de éste-, su esta de damnificado, porque de ese registro infiere el dolor moral – claro está, únicamente en los casos en que el presunto damnificado se encuentra con la víctima directa dentro de los grados de parentesco mencionados en el párrafo anterior, esto es, cuando se alega la condición de padre, hijo o hermano-. Es por ello que cuando el demandante no acredita el parentesco – relación jurídica civil en los grados a*

<sup>26</sup> Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

<sup>27</sup> Sentencia de 26 de octubre de 1.993, expediente 7793

<sup>28</sup> Sobre las diferencias existentes entre esas dos calidades, puede consultarse la sentencia proferida por la Sección el 1º de noviembre de 1991, Expediente 6469, criterio que fue igualmente reiterado en sentencia de 24 de mayo de 2.001, Expediente 12.819, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo y más recientemente por la Sala en sentencias de 27 de enero de 2012, Expediente 19.983; 21 de marzo de 2012, Expediente 21.398, sentencia de 9 de mayo de 2012, Expediente 22.265.

<sup>29</sup> Sentencia de 1º de octubre de 1993; expediente 6657.

Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. “CENERCOL S.A.”

*los que se ha hecho alusión – y, por tanto, no se puede inferir el dolor, debe demostrar la existencia de este dolor para probar su estado de damnificado y con ello su legitimación material en la causa – situación jurídica de hecho-.*

*Puede concluirse de lo que se deja visto que con la demostración del parentesco – dentro de los grados especificados - se infiere el daño – presunción de damnificado-, y probando el daño, se demuestra el estado de damnificado”<sup>30</sup>*

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias cubrirán al núcleo familiar directo de FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) en los grados 1 y 2 de consanguinidad y su compañera permanente, por concepto del daño consistente en PERJUICIOS MORALES:

Nombre	Parentesco- víctima	S.M.L.M.V. al 2016
FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA	Padre	100
BLANCA NIEVES HERNANDEZ PÉREZ	Madre	100
JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO	Hijo	100
CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO	Hijo	100
CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ	Compañera P.	100
LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermana	50
CRUZ EDILBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	50
SANDRA LILIANA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermana	50
NILSON ANDRÉS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	50
DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	50
<b>Total reconocimiento a núcleo familiar</b>		<b>750</b>

### ***Daño Material:***

### ***Actividad económica:***

Respecto de la actividad económica desplegada por FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, se acreditó acorde con los testimonios vertidos en el proceso, al igual que una certificación laboral obrante a folio 100 del c.1., que al momento de su fallecimiento el prenombrado ciudadano se encontraba vinculado con la Empresa CENERCOL S.A., mediante contrato a término fijo desempeñando el cargo de OPERADOR DE SUBESTACIONES y con una asignación básica mensual de **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE. (\$1.114.190)**, dinero que utilizaba para su sostenimiento propio y el de su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y sus dos hijos.

<sup>30</sup> Consejo de Estado. CP Hernán Andrade Rincón, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-01988-01 (30376), 13 de noviembre de 2013. Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. "CENERCOL S.A." J.R.

En consecuencia, se deberá pagar a su compañera e hijos el perjuicio material de lucro consolidado y futuro, y se tomará como base la suma de \$1.114.190, con los incrementos de ley, a esta suma se le aumentará un 25% correspondiente a la proporción causada por concepto de prestaciones sociales, del resultado arrojado por la operación aritmética anteriormente señalada se descontará el 25% que se presume, disponía para su propia alimentación y el resultado, es decir el 75% será dividido entre su compañera permanente y sus 2 hijos; es decir, 25% para cada uno, - hasta los cálculos de expectativa de vida de las mujeres en Colombia, conforme a las tablas de mortalidad que expide la Superintendencia Financiera, para la compañera CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ (nació el 28 de Mayo de 1984) y hasta que sus hijos JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO (nació el 19 de Marzo de 2002) y CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO (nació el 16 de Agosto de 2003) cumplan los 25 años de edad (19 de Marzo de 2027 y 16 de Agosto de 2028, respectivamente).

**PARA LA SEÑORA CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ**

I.- *Indemnización debida o consolidada.*- Se tendrá en cuenta que le corresponde el 25% del salario promedio ya determinado y se tomará como período indemnizatorio el comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos 21 de enero de 2013 y el mes de mayo de 2016 (como fecha de esta sentencia) (40,33 meses) o hasta que quede ejecutoriado el fallo (fecha incierta) - según sea el caso -, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \text{ donde:}$$

S = La suma que se busca o capital por averiguar.

Ra = La suma actualizada.

i = Interés puro del 6% anual, o sea 0.004867

n = Número de meses que comprende la indemnización.

De actualizarse a la fecha actual el salario devengado por el fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández, se establecería que 40,33 meses a valor actual de \$1.304.243 daría como resultado la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$52.600.120,19). Pero a esta suma se le adiciona el 25% de prestaciones (\$13.150.030,04) lo que resultaría entonces de sumar dichas cantidades en \$65.750.150,23 y a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$16.437.537,55) quedando así en la suma de \$49.312.612,68; por lo tanto, el 25% que le corresponde a la compañera de la víctima, por este concepto, sería de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.328.153,17).**

**II- Indemnización futura.** El período de esta indemnización comprende desde el día siguiente a la fecha en que cobre ejecutoria el fallo, hasta los cálculos de la vida probable de la señora CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ, - quien nació el 28 de Mayo de 1984 -, es decir que a la fecha cuenta con 31 años de edad y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera<sup>31</sup> tendría una expectativa de vida de 46,80 años, es decir 561,6 meses.

Para el cálculo de esta indemnización se utilizará la siguiente fórmula:

$$F = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} \text{ donde:}$$

F= Factor

Ra= Renta actualizada mensual

Para establecer con dicha fórmula con el salario mensual devengado por el fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández (debidamente actualizado), se establecería que 561,6 meses a valor actual de \$1.304.243 daría como resultado la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 8 CENTAVOS (\$732.462.868,8). Pero a esta suma se le adiciona el 25% de prestaciones (\$183.115.717,2) lo que resultaría entonces de sumar dichas cantidades en \$915.578.586 y a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$228.894.646, 5), resultando así la suma de \$686.683.939,5; por lo tanto, el 25% por este concepto que le corresponde a la compañera permanente de la víctima sería de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$171.670.984,87).**

**PARA EL MENOR JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO**

**I.- Indemnización debida o consolidada.-** Se tendrá en cuenta que le corresponde el 25% del salario mensual devengado por el fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández (debidamente actualizado) y se tomará como período indemnizatorio el comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos 21 de enero de 2013 y el mes de mayo de 2016 (como fecha de esta sentencia) (40,33 meses) o hasta que quede ejecutoriado el fallo (fecha incierta) - según sea el caso -, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \text{ donde:}$$

<sup>31</sup> Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997.

Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. "CENERCOL S.A." J.R.

S = La suma que se busca o capital por averiguar.

Ra = La suma actualizada.

i = Interés puro del 6% anual, o sea 0.004867

n = Número de meses que comprende la indemnización.

De actualizarse a la fecha actual el salario devengado por el fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández, se establecería que 40,33 meses a valor actual de \$1.304.243 daría como resultado la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$52.600.120,19). Pero a esta suma se le adiciona el 25% de prestaciones (\$13.150.030,04) lo que resultaría entonces de sumar dichas cantidades en \$65.750.150,23 y a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$16.437.537,55) quedando así en la suma de \$49.312.612,68; por lo tanto, el 25% que le corresponde al hijo de la víctima, por este concepto, sería de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.328.153,17).**

**II- Indemnización futura.** El período de esta indemnización comprende desde el día siguiente a la fecha en que cobre ejecutoría el fallo, hasta que el menor JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO cumpla los 25 años de edad, -quien nació el 19 de marzo de 2002 -, es decir, que los cumplirá el 19 de marzo de 2027; por lo tanto, falta para llegar a esa fecha 130,5 meses.

Para el cálculo de esta indemnización se utilizará la siguiente fórmula:

$$F = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} \text{ donde:}$$

F= Factor

Ra= Renta actualizada mensual

Para establecer con dicha fórmula con el salario mensual devengado por el fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández (debidamente actualizado), se establecería que 130,5 meses a valor actual de \$1.304.243 daría como resultado la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$170.203.711,5). Pero a esta suma se le adiciona el 25% de prestaciones (\$42.550.927,87) lo que resultaría entonces de sumar dichas cantidades en \$212.754.639,37 y a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$53.188.659,84), resultando así la suma de \$159.565.979,53; por lo tanto, el 25% por este concepto que le corresponde al menor JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO en su condición de hijo de la víctima

sería de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39.891.494,88).**

**PARA EL MENOR CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO**

**I.- Indemnización debida o consolidada.-** Se tendrá en cuenta que le corresponde el 25% del salario mensual devengado por el fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández (debidamente actualizado) y se tomará como período indemnizatorio el comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos 21 de enero de 2013 y el mes de mayo de 2016 (como fecha de esta sentencia) (40,33 meses) o hasta que quede ejecutoriado el fallo (fecha incierta) - según sea el caso -, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \text{ donde:}$$

S = La suma que se busca o capital por averiguar.

Ra = La suma actualizada.

i = Interés puro del 6% anual, o sea 0.004867

n = Número de meses que comprende la indemnización.

De actualizarse a la fecha actual el salario devengado por el fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández, se establecería que 40,33 meses a valor actual de \$1.304.243 daría como resultado la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$52.600.120,19). Pero a esta suma se le adiciona el 25% de prestaciones (\$13.150.030,04) lo que resultaría entonces de sumar dichas cantidades en \$65.750.150,23 y a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$16.437.537,55) quedando así en la suma de \$49.312.612,68; por lo tanto, el 25% que le corresponde al hijo de la víctima, por este concepto, sería de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.328.153,17).**

**II.- Indemnización futura.** El período de esta indemnización comprende desde el día siguiente a la fecha en que cobre ejecutoria el fallo, hasta que el menor CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO cumpla los 25 años de edad, -quien nació el 16 de agosto de 2003 -, es decir, que los cumplirá el 16 de agosto de 2028; por lo tanto, falta para llegar a esa fecha 147,4 meses.

Para el cálculo de esta indemnización se utilizará la siguiente fórmula:

$$F = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} \text{ donde:}$$

F= Factor

Ra= Renta actualizada mensual

Para establecer con dicha fórmula con el salario mensual devengado por el fallecido Fabio Yovany Castañeda Hernández (debidamente actualizado), se establecería que 147,4 meses a valor actual de \$1.304.243 daría como resultado la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$192.245.418,2). Pero a esta suma se le adiciona el 25% de prestaciones (\$48.061.354,55) lo que resultaría entonces de sumar dichas cantidades en \$240.306.772,75 y a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$60.076.693,18), resultando así la suma de \$180.230.079,57; por lo tanto, el 25% que le corresponde al hijo de la víctima, por este concepto, sería de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$45.057.519,89).**

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda, atendiendo los criterios actuales del Consejo de Estado, respecto a la no concesión de otros perjuicios cuando se trata de fallecimiento de personas.

#### **Otra determinación:**

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder efectuada por la doctora Natalia Guerrero Rueda, como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, acorde con la documentación allegada a folio 846 a 852 del c.1. Tomo II, la cual reúne los requisitos estatuidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

#### **Costas:**

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional<sup>32</sup> y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

<sup>32</sup> Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.  
Exp. No. 2013-00318 Rep. Directa de Claudia Niño Martínez y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Enerca S.A. y Consorcio de Energía de Colombia S.A. "CENERCOL S.A." J.R.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.”, CONSORCIO DE ENERGIA DE COLOMBIA “CENERCOL S.A.” y MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes: CLAUDIA NIÑO MARTINEZ, JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO, CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO, BLANCA NIEVES HERNANDEZ PEREZ, FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ, LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNANDEZ, CRUZ EDILBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ, SANDRA LILIANA CASTAÑEDA HERNANDEZ Y NILSON ANDRÉS CASTAÑEDA HERNANDEZ, en su calidad demostrada de compañera permanente, hijos, padres y hermanos respectivamente del difunto **Fabián Yovany Castañeda Hernández**, muerte ocurrida el 21 de enero de 2013 en inmediaciones de la vereda Retiro Milagro zona rural del Municipio de Aguazul – Casanare; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.”, CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. “CENERCOL S.A.” Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a razón del 33,33% a cada una de éstas, de las siguientes cifras, por el resultado muerte del señor **Fabio Yovany Castañeda Hernández**; a pagar a título de **perjuicios morales**, conforme se especifica en la siguiente tabla:

Nombre	Parentesco- víctima	S.ML.M.V. al 2016
FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA	Padre	100
BLANCA NIEVES HERNANDEZ PÉREZ	Madre	100
JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO	Hijo	100
CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO	Hijo	100
CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ	Compañera P.	100
LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermana	50
CRUZ EDILBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	50
SANDRA LILIANA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermana	50
NILSON ANDRÉS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	50
DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	Hermano	50
<b>Total reconocimiento a núcleo familiar</b>		<b>750</b>

Total **perjuicios morales** de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a setecientos (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."**, **CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. "CENERCOL S.A."** Y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a razón del 33,33% a cada una de éstas, de las siguientes cifras, por el resultado de la muerte del señor **Fabio Yovany Castañeda Hernández**; a pagar a título de reparación de los **perjuicios materiales** a favor de la señora CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ (compañera permanente de la víctima), JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO y CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO (hijos de la víctima), lo siguiente:

**PARA CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ:**

**I - Lucro cesante consolidado:** La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.328.153,17).

**II- Indemnización futura.** Para el cálculo de esta indemnización se tendrá en cuenta la suma que resulte de hacer las operaciones matemáticas precitadas, discriminando las liquidaciones, actualizadas hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, como se explicó en la parte motiva.

Teniendo como base el salario mensual devengado por señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ al momento de su fallecimiento - \$1.304.243 (actualizado), lo que arrojaría según la operación aritmética realizada en la parte motiva, el total por este concepto que le corresponde a la señora CLAUDIA NIÑO MARTÍNEZ en su condición de compañera permanente de la víctima, a mayo de este año, sería de CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$109.096.509,00).

**PARA EL MENOR JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO**

**I - Lucro cesante consolidado:**

Por este concepto que le corresponde al hijo de la víctima, sería de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.328.153,17).

**II- Indemnización futura.** Para el cálculo de esta indemnización se tendrá en cuenta la suma que resulte de hacer las operaciones matemáticas precitadas, discriminando las liquidaciones, actualizadas hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, como se explicó en la parte motiva.

Teniendo como base el salario mensual devengado por señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ al momento de su fallecimiento - \$1.304.243 (actualizado), lo que arrojaría según la operación aritmética realizada en la parte motiva, el total por este concepto que le corresponde al menor JIMMY ALEJANDRO CASTAÑEDA NIÑO, en su condición de hijo de la víctima sería de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39.891.494,88).

**PARA EL MENOR CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO**

**I - Lucro cesante consolidado:**

Por este concepto que le corresponde al hijo de la víctima, sería de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.328.153,17).

**II- Indemnización futura.** Para el cálculo de esta indemnización se tendrá en cuenta la suma que resulte de hacer las operaciones matemáticas precitadas, discriminando las liquidaciones, actualizadas hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, como se explicó en la parte motiva.

Teniendo como base el salario mensual devengado por señor FABIO YOVANY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ al momento de su fallecimiento - \$1.304.243 (actualizado), lo que arrojaría según la operación aritmética realizada en la parte motiva, el total por este concepto que le corresponde al menor CRISTIAN JHOVANY CASTAÑEDA NIÑO, en su condición de hijo de la víctima sería de CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$45.057.519,89).

**CUARTO.-** Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

**QUINTO.-** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

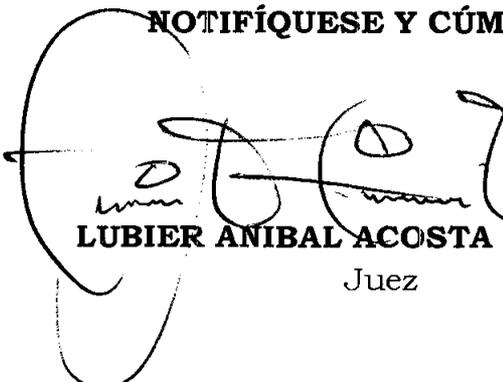
**OCTAVO.-** Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Librense las demás comunicaciones de ley.

**DÉCIMO.-** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ**  
Juez